



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Constitucional**

**LA INSUFICIENCIA DE LA CONCEPCIÓN DE MOTIVACIÓN
CONTENIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR 2008**

Nombre del Autor: Carlos Adolfo Zúñiga Rendón

Fecha:02 de Julio de 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Carlos Adolfo Zúñiga Rendón

DECLARO QUE:

El examen complejo **Análisis de la incidencia** “La insuficiencia de la concepción de motivación contenida en la Constitución de la República del Ecuador 2008”, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 02 días del mes de Julio del año 2016

EL AUTOR

Abg. Carlos Adolfo Zúñiga Rendón



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Carlos Adolfo Zúñiga Rendón

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo “La insuficiencia de la concepción de motivación contenida en la Constitución de la República del Ecuador 2008”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 02 días del mes de Julio del año 2016

EL AUTOR:

Abg. Carlos Adolfo Zúñiga Rendón

ÍNDICE

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA1

OBJETIVOS

Objetivos Generales 2

Objetivos Específicos 2

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL 3

CAPÍTULO II DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes 4

Descripción del objeto de investigación 8

Preguntas de investigación, variables 10

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de estudio 11

Bases teóricas 14

- Concepción 14

- Sobre el primer punto del problema 18

- Diversas Teorías 18

- Teoría del Silogismo Judicial 18

- Teoría Tópica del Razonamiento Jurídico 20

- Teoría de la Nueva Retórica de la Argumentación Jurídica	21
- Contexto de Descubrimiento y Contexto de Justificación	24
- Justificación Interna y Justificación Externa	26
- Sobre el segundo del problema	30
- Sobre la motivación en el arbitraje	33
- La exigencia constitucional de motivar en el Derecho Comparado	35
- Arbitrariedad, discrecionalidad y efecto de nulidad	38
- Mínimos exigidos para que exista motivación	40
- Pasos o mínimos exigidos	40
- Interpretación	41
- Valoración de la totalidad de las pruebas	42
- Estilo de redacción	43
Definición de Términos	46
METODOLOGÍA	
Tipo de Investigación Jurídica	47
Modalidad	48
Población	48
Métodos de investigación	51
Procedimiento	53
CAPÍTULO III	
CONCLUSIONES	
Respuestas	58

Conclusiones 59

Recomendaciones 60

BIBLIOGRAFÍA 64

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: POBLACIÓN Y MUESTRA

49

TABLA 2: UNIDADES DE ANÁLISIS

55

ÍNDICE DE FIGURAS

- **APÉNDICE 1: Providencia judicial y escritos dentro del Juicio No. 09328-2010-1125 sustanciado en el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil.**
- **APÉNDICE 2: Resolución No. 011-2015 del 6 de marzo del 2015 adoptada por el Comité de Comercio Exterior COMEX**

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española trae el significado de definición como: 1.- Acción y efecto de definir; 2.- Proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de algo material o inmaterial. Partiendo de la segunda acepción, se aprecia que el constituyente ecuatoriano ha definido o tratado de definir a la motivación en el enunciado jurídico contenido en la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (en lo posterior CRE), al establecer cuándo no hay motivación. Es decir que de forma insuficiente se partió de una situación negativa (cuándo no hay o no existe motivación) para establecer con aparente claridad y exactitud los caracteres genéricos de ese algo inmaterial que es el derecho a la motivación.

No será objeto de discusión del presente trabajo la denominación de la motivación como derecho, principio o garantía. Se partirá simple y llanamente que es un derecho de carácter constitucional, fundamental, que no necesita de ley para su aplicación o para su desarrollo, de inmediata aplicación, presto a desarrollarse en la jurisprudencia y en la doctrina, componente esencial del debido proceso, sin condición previa pues no se exigirá motivación únicamente de los procesos judiciales o administrativos como se verá más adelante, así como tampoco únicamente de los tres tipos de decisiones que se exponen en el texto constitucional sobre la motivación.

El derecho se vale del lenguaje para fijar las directrices, normas, principios y valores de acuerdo al contenido que se les asigne. Es así como la mayoría de normas jurídicas que componen los ordenamientos jurídicos son de tipo regla, de carácter prescriptivo o directivo, esto es como sostenía Carlos Santiago Nino, las que se dan cuando mediante el lenguaje el que habla se propone dirigir el comportamiento de otro. Sin embargo, esto no es así cuando de textos constitucionales se trata, pues las Constituciones no deben ser textos jurídicos reglamentarios sino más bien, considerando que se trata de la norma jerárquica superior del ordenamiento jurídico, además de otorgar validez y eficacia

al resto del ordenamiento, debe ser de textura abierta y sus derechos, principios y directrices encontrarse redactados de forma general, sin mayores precisiones.

Esto se explica si se considera que los principios y derechos son mandatos de optimización, cuyos preceptos se deben tratar de cumplir en la mayor medida de lo posible y que encuentran su desarrollo en la dialéctica jurídico-práctica, es decir en juicios a través de jurisprudencia, tesis de doctrinarios, etc. Por tanto, se conviene que estos derechos y principios, que son la razón de ser del estado constitucional de derechos y justicia, sean únicamente mencionados sin llegar establecerse sus características o sin tratar de definirlos. Definir un derecho equivale a limitarlo en su extensión y los derechos no son absolutos ni estáticos sino más bien progresivos, prestos al desarrollo y a su evolución.

El pensamiento anterior es lo que se considera para el presente trabajo: lo no recomendable de definir, menos aún a través de una norma de carácter constitucional, un derecho, en este caso el de la motivación y limitar su campo de acción al establecer los tipos de decisiones requerirá esta exigencia. Por lo tanto se asume con profundo interés abarcar una problemática que podría concatenar en circunstancias y limitaciones negativas para el desarrollo jurídico ecuatoriano y para la efectiva realización del derecho a recibir actos, decisiones y demás actuaciones debidamente motivados, al mismo tiempo que urge encontrar una posible solución a este problema, tanto en lo que sería el sentido de la enmienda a realizarse al enunciado constitucional acusado de insuficiente, como también en desarrollar a la motivación como tal.

OBJETIVOS

- GENERALES (1)

- 1) Establecer los motivos por los cuáles resulta insuficiente la concepción de la motivación en el texto constitucional vigente.

- ESPECÍFICOS (5)

- 1) Determinar los parámetros para una correcta aplicación de la motivación y si sería necesaria una modificación del texto constitucional en cuanto a esta institución de la motivación y de ser así, en qué sentido.
- 2) Especificar cuál es el único enfoque conceptual que le ha dado la Constitución a la motivación.

- 3) Establecer los motivos de la insuficiencia en cuanto al alcance o extensión de la motivación tan solo a las resoluciones de poderes públicos.
- 4) Fijar requisitos mínimos unánimes sobre la motivación de acuerdo a la doctrina consultada.
- 5) Describir la relación que tiene la argumentación jurídica con el derecho constitucional a la motivación.

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Normalmente se acostumbra a manejar una noción muy básica de la motivación, que tan solo representa una parte de lo que realmente abarca este fenómeno y que a breves rasgos y de forma general se manifiesta de las siguientes maneras: aplicar la norma jurídica concerniente a los hechos del caso concreto explicando su pertinencia; dar o expresar los motivos por los cuales el juez ha arribado a la decisión que adoptó como indicada; interpretar debidamente el derecho a aplicarse a los hechos y llegar razonadamente a una decisión fundamentada, así entre otras nociones. Lo cierto es que las mencionadas nociones, que son muy comunes de manejar como motivación, tienen tan solo uno de los muchos componentes reales de este derecho, por lo que serán consideradas a fin de cuentas como insuficientes o limitadas. Motivar tiene mucho de argumentar, pero también tiene de justificar, de lógica, de discurso, de semántica y es un límite a la discrecionalidad.

En el presente trabajo, considerando la idea del profesor italiano Michelle Taruffo(2011) sobre la tautología que conlleva definir a la motivación, se intentará demostrar que no es preferible definir este derecho, menos aún en una norma de rango constitucional. La descripción conceptual que recibirá será la que se recoja en la parte teórica (p. 14), al analizar las dos problemáticas que se derivan del tema aquí planteado.

CAPÍTULO II DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes

En los actuales estados constitucionales, la época viene marcada por la superación de los postulados decimonónicos en la comprensión de los derechos abogándose esta vez muy especialmente por su eficacia y ya no tan solo su consagración o reconocimiento en los textos constitucionales. Los poderes públicos y en especial los jueces, son los llamados a dar inmediato cumplimiento a estos derechos, entre ellos el de justificar sus decisiones o actos en general. Es en este escenario donde no solo el juez, sino todo operador jurídico con potestad decisoria, tiene una tarea que siempre existió y se entendió implícita en el deber ser, pero que hoy recobra más importancia y es la de razonar y justificar sus decisiones, las cuales no serán únicamente una estricta observancia de la ley puesto que ésta –sin perder su importancia como norma jurídica- puede ser cuestionada en cuanto su conjugación con principios constitucionales que han venido a ocupar el puesto que tenía la ley en el Estado de Derecho decimonónico.

En la actualidad el Ecuador se encuentra ante un nuevo panorama del derecho (al menos plasmado en textos jurídicos) que entre sus postulados más importantes jerarquiza, a través de principios, a los derechos y garantías constitucionales por encima del ordenamiento jurídico al punto de ser estos la razón de ser del Estado; y, que a su vez establece al poder jurisdiccional un papel verdaderamente activo en el derecho y en la vida política del país, superando la dependencia clásica en la legislatura como única fuente creadora del derecho.¹ Estos postulados ya en la Europa de postguerra empezaban a sentar sus bases y doctrinas y que algunos países de la región ya han asimilado a través de su doctrina y jurisprudencia en las últimas décadas, es el caso del desarrollo constitucional colombiano, argentino, entre otros.

Ahora bien, estos principios así como los derechos que son el nuevo eje del Estado, tienen un grado de abstracción amplio y no se traducen a mandatos concretos específicos que señalan una sola conducta uniforme o una sola forma de actuar y resolver, sino que exigen ser cumplidos en la mayor medida de lo posible (optimización) y dejan un

¹ En este punto se podría citar el pensamiento de John Locke en su obra “Ensayo sobre el gobierno civil” que data de 1690 y que perduró durante siglos en la forma de concebir la creación y desarrollo del derecho: “... Siempre y en todo caso, el poder legislativo es el poder supremo mientras subsiste el gobierno, porque quien puede imponer leyes a otro, por fuerza ha de ser superior suyo. Como el poder legislativo sólo puede serlo verdaderamente por la facultad que tiene de dictar leyes a todos los miembros de la sociedad en conjunto y separadamente, señalando con esas leyes las normas por las que han de regirse en sus actos, y que otorgan poder para obligar a cumplirlas cuando alguien falta a ellas, por fuerza tendrá que ser poder supremo el legislativo, y por fuerza todos los demás poderes confiados a miembros o a partes de la sociedad tendrán que derivarse de aquel y estarle subordinados...”. *Ensayo sobre el gobierno civil*, Ediciones Orbis, Barcelona, 1983, p. 103. –nombre original de la obra: “Two treatises on civil government. Second Treatise on Government” (An Essay Concerning The True Original, Extent, an End of Civil-Government).

campo abierto para la interpretación y el razonamiento puesto que no todos los casos han de tener las mismas particularidades y serán tratados de forma independiente -esto sin dejar de lado la posibilidad de interpretación analógica- para lo cual se requiere un fuerte discurso argumentativo.

Por ejemplo, los nuevos métodos de interpretación constitucional que se exigen a todos los operadores de justicia, entre los que figuran la proporcionalidad y la ponderación, consisten en fórmulas que requieren un fuerte contenido motivacional. Esto sucede también con las medidas que adopte el poder público cuando limitará inevitablemente un determinado derecho, cuidando que no se vea afectada la esfera interna del derecho, lo que Luis Prieto Sanchis(2007) llama su núcleo esencial, que es aquella parte del Derecho que no se puede sacrificar legítimamente o con justificación suficiente, pues toda limitación de un derecho fundamental debe estar justificada y además respetar su contenido esencial, o, dicho de otro modo, aun cuando una disposición limitadora cuente a su favor con buenas razones, resultará ilegítima si llega a dañar el contenido mínimo o esencial de un derecho.

Toda aproximación al núcleo o esencia de un derecho, mayor necesidad de justificación reclamará la medida limitadora. Por tales motivos, en este nuevo enfoque del derecho y de los derechos como eje del Estado, la carga motivacional adquiere una mayor exigencia y un mayor estudio. Claro está que existen ciertos casos que a prima facie no requieren mayor fórmula motivacional, los llamados casos fáciles, pues de lo contrario la simple decisión de un caso aclarado le tomaría a un operador jurídico no una sino varias jornadas de trabajo, saturando en consecuencia la carga procesal de los despachos jurisdiccionales.

A pesar de ello, lo cierto es que en este Estado garantista, que vela más que nunca por los derechos de los ciudadanos y donde se cuenta con más mecanismos para exigir su cumplimiento, el derecho a la motivación de las decisiones adquiere una especial relevancia en casos más complejos o también denominados difíciles que ahora encuentran mecanismos constitucionales y procedimentales para ser exigidos.

Incluso con la Constitución de la República del Ecuador vigente, el derecho a la motivación encuentra en la acción extraordinaria de protección² un mecanismo para ser

²Al efecto se citan tres sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana como ejemplos de casos de Acción Extraordinaria de Protección en las cuales su análisis principal se ha centrado en la vulneración del derecho a la

exigido en caso de un proceso en el cual se ha litigado hasta última instancia y se ha obtenido un fallo infundado y carente de motivación, pues la acción extraordinaria de protección resulta un mecanismo adecuado para este caso, no para constituirse en una especie de instancia adicional para revisar cuestiones de hecho del fallo vulnerador de derechos al debido proceso, sino para reclamar la protección del derecho a recibir una decisión debidamente motivada, es decir la posibilidad de que a través de las acciones constitucionales los ciudadanos puedan controlar el sometimiento de los poderes jurisdiccionales a la racionalidad y justificación de sus actos y ello quiere decir, según el profesor Josep Aguiló Regla, que la mera indicación de cuáles son los poderes de los diversos entes públicos, junto con la mera manifestación de voluntad de producir efectos normativos, no es nunca justificación suficiente (como se citó en Leuschner, 2006).

Sin embargo, es necesario considerar que no necesariamente habría que litigar hasta una última instancia para recién exigir la motivación y por tanto no se debe esperar a llegar a tal situación jurídica para reclamar por la vulneración de este derecho, considerando además que la Corte Nacional de Justicia se ha constituido en un ente activo en dejar sin efecto decisiones de Salas Provinciales carentes de motivación.

Ante un determinado litigio, un juez está obligado por el derecho a desarrollar tres actividades: La actividad procesal, la actividad decisoria y la actividad justificatoria, que es la acción de motivar la decisión dictada. Esta última actividad justificatoria del juez, que es la que nos interesa, se concreta en un razonamiento, denominado justamente razonamiento justificatorio de la decisión judicial. De ahí que la motivación de una decisión judicial sea presentada como una justificación racional de la decisión (Hernández, 2013).

Sin embargo para el desarrollo progresivo de este derecho a través de sus definiciones en la jurisprudencia local, es preciso tener en cuenta de qué se trata la motivación en realidad y el tema no es una tarea sencilla puesto que hablar de motivación es también hablar de ramas como la argumentación, la interpretación, el lenguaje, la lógica jurídica, premisas y valoraciones, entre otros conceptos que poco o nada han sido considerados y desarrollados por la ciencia jurídica ecuatoriana y que se han visto rezagados en materias comúnmente denominadas de relleno en las facultades de derecho o analizadas al margen de la ciencia jurídica. Por ello resulta indispensable aprovechar la

motivación como componente de la tutela judicial efectiva y/o del debido proceso: 1) No. 227-12-SEP-CC, del caso No. 1212-11-EP; 2) No. 136-14-SEP-CC, del caso No. 0148-11-EP; y, 3) 140-15-SEP-CC, del caso No. 0851-13-EP.

doctrina jurídica así como la jurisprudencia internacional que ha ido desarrollando a la motivación para acercarse a su análisis.

Las constituciones además de establecer la estructura del Estado en su denominada parte orgánica, reconocen en su parte dogmática ciertos estados de cosas como valiosos, entre los que se encuentran los derechos y garantías. Entre estos derechos se haya la tutela judicial efectiva, entendida como el “derecho de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión” (Aguirre, 2010, pág. 8).

La Primera Sala del Tribunal Constitucional Español en su sentencia número 29/2010 dictada el 27 de abril del año 2010, refiere a la motivación como un componente del derecho a la tutela judicial efectiva, de la siguiente manera:

Fijados así los términos de la controversia, debemos recordar que con motivo de las numerosas ocasiones en las que este Tribunal ha efectuado su control de constitucionalidad sobre resoluciones judiciales obstativas de un pronunciamiento de fondo, se ha conformado una doctrina con arreglo a la cual el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE comporta, como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. (...) por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental. (2010, pág. FJ 2).

En tal sentido, se considera a la Motivación como un requisito sine qua non de la Tutela Judicial Efectiva³, sin embargo la Constitución ecuatoriana vigente sitúa a la motivación como garantía básica del debido proceso, al igual que la Constitución Política de 1998 que consideraba a su vez a la tutela judicial efectiva como componente del debido proceso. No cabe aclarar aquí el tema conceptual del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cierto es que la motivación es una exigencia de carácter constitucional y como

³La Constitución actual contiene a la motivación como una de las garantías básicas del debido proceso lo cual parece más acertado en comparación a tenerlo como un componente únicamente de la tutela judicial efectiva, puesto que la motivación no es una exclusiva obligación del ámbito judicial sino de todo poder público, incluso privado como en el caso del arbitraje, donde se deben respetar las garantías o componentes del debido proceso.

tal cobra un poder de inmediata aplicación con su respectivo efecto de nulidad. El texto que define a la Motivación en la Constitución vigente es el mismo del contenido en el número doce del artículo 24 de la Constitución de 1998, por lo que no ha cambiado su concepción y el enfoque de motivación a exigirse.

Descripción del objeto de investigación

Para entender el contexto y la necesidad de la motivación, es necesario antes entender al método jurídico. De acuerdo al profesor Josep Aguiló Regla, entre los procedimientos de creación (producto de la voluntad) y el de aplicación (producto de la razón), se sitúa el *método jurídico*, entendido como “el procedimiento o conjunto de operaciones por medio del cual se pasa de la generalidad de las normas a la particularidad de las soluciones jurídicas y también del conjunto de normas al sistema de normas” (2004, pág. 160). El método jurídico es elemental e indispensable para la solución de problemas jurídicos, cualquiera que estos sean, pero no puede ser cualquier búsqueda de soluciones, el precitado autor indica justamente que “el problema del método jurídico no es otro que el problema de la racionalidad de las soluciones jurídicas” (pág. 161). Indica además que las operaciones típicas del método jurídico no son más que eso, por ejemplo: la interpretación, la subsunción, la analogía, la resolución de antinomias, la integración de normas y lagunas, entre otras, que son fórmulas aplicadas para producir las transformaciones antes expuestas (a la particularidad de las soluciones jurídicas o al sistema de normas).

Todas estas operaciones exigen motivación a la vez que forman parte de ésta. La motivación se sitúa en esa línea intermedia que es el método jurídico, como requisito constitucionalmente exigido para arribar a todo pronunciamiento.

Ante este panorama se hace indispensable desentrañar la concepción que se maneja en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre la motivación, la realidad jurídica sobre este derecho indispensable y señalar las razones de la insuficiencia de su concepción en el texto constitucional ecuatoriano.

La Real Academia Española define a la insuficiencia como falta de suficiencia o como cortedad o escases de algo. El presente trabajo aborda lo que se considera como la

cortedad del contenido del literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador vigente⁴ desde dos puntos:

1) El primer punto va encaminado en cuanto a que la referida disposición constitucional se atreve a exponer cuándo no hay motivación. Si bien definir puede ser necesario para efectos del lenguaje y que el derecho indudablemente se sirve de éste, en el mundo de los derechos definir no es bien recibido puesto que supone limitarles de nuevos enfoques o características que se vayan descubriendo a raíz de su desarrollo, recordando que los derechos no son absolutos ni estáticos. En el hipotético que el constituyente hubiera intentado definir en una disposición constitucional a la justicia, la libertad, la democracia o decir cuándo no habría ninguno de estos derechos o principios, resultaría evidente que esto habría blindado la posibilidad de entender las nuevas formas o enfoques de estos derechos o principios que se vayan descubriendo progresivamente, so pena de verse en la necesidad de reformar el texto constitucional cada vez que surja un cambio, afectando de esta forma la rigidez de la Constitución..

Lo que se ha hecho en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 CRE –que ha repetido básicamente el contenido del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución de 1998-, al igual que en otros textos infraconstitucionales⁵, puede tener buenas intenciones pero se limitó a tan complejo instituto jurídico a un solo enfoque sin considerar otros de importancia trascendental en el desarrollo del derecho como el argumentativo.

2) El segundo punto es respecto a la exigencia de motivación y limitación del alcance de la nulidad como sanción únicamente para los actos administrativos, resoluciones o fallos. El caso no es para menos, este problema se encuentra en una norma de rango constitucional cuyo contenido enmendar conllevaría un largo y discutido proceso y que inicialmente se habría evitado el constituyente tan solo exponiendo que toda autoridad o

⁴Constitución de la República de Ecuador(2008): "...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...".

⁵ Actualmente en la legislación ecuatoriana, se encuentra la motivación contenida en los siguientes cuerpos legales:

- 1) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional (2009): Artículo. 4.
- 2) Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (2002): Artículo. 122.
- 3) Código Orgánico General de Procesos (2015): Artículo. 89.
- 4) Ley de Modernización del Estado (1993): Artículo. 31.
- 5) Código Orgánico Integral Penal (2014): Artículo 5.

funcionario, sea judicial, administrativa o arbitral, se encuentra en la obligación de motivar todos y cada uno de sus actos y todo tipo de decisión que adopte, sin entrar a mayores detalles.

Esto es debido a que no solo las decisiones finales se motivan sino también actos tales como los autos interlocutorios y de sustanciación, conocidos también como de simple o mero trámite, actos de simple administración, respuestas a petitorios, entre otros, quizá no en la misma intensidad que una sentencia, un laudo o resolución final, pero que definitivamente necesitan encontrarse justificados. Es una realidad que muchos operadores jurídicos, so pretexto del contenido explícito del literal l) numeral 7 del artículo 76 CRE, no justifican sus actuaciones porque se asume que tal exigencia corresponde únicamente a la autoridad competente para dictar la decisión final, provocando vicios procesales y vulneraciones al debido proceso durante los procedimientos.

Preguntas de investigación, variables

- Formulación del problema

¿De qué manera o maneras resulta insuficiente la concepción de motivación contenida en la Constitución de la República del Ecuador?

- Variable única

La insuficiencia de la concepción de Motivación contenida en la Constitución de la República del Ecuador 2008.

- Indicadores

Es posible intentar arribar a un concepto de motivación, aunque no de forma categórica, a partir de la suma de todas sus características.

La definición del derecho a la motivación limita su ámbito de desarrollo y excluye de cierta forma otros elementos que la componen.

El silogismo resulta insuficiente para abarcar todo el fenómeno de la motivación. Bajo la concepción constitucional de la Motivación, se tiene por sentado que esta exigencia es únicamente para decisiones o resoluciones de los poderes públicos, cuando en realidad abarca mucho más de ello.

La motivación es justificación, que no necesariamente significa explicar una decisión.

La motivación se ubica dentro del estudio de lo que es el Contexto de Justificación.

- Preguntas complementarias

¿Qué elementos o requisitos comprende una correcta motivación?

¿La exigencia constitucional de motivar es únicamente para los tipos de decisiones establecidos en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?

¿Únicamente los actos de poder público exigen motivación?

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de estudio

En Ecuador el deber de motivar arrastra tres grandes problemas: el primero consiste en la tradicional concepción—y a su vez mala práctica— de que motivar equivale tan solo a enunciar las normas jurídicas pertinentes al caso y relacionarlas con los hechos en las que se funda el acto o decisión adoptada; el segundo, en que esta garantía es exigible únicamente para las sentencias judiciales; y, el tercero, sobre el control de la motivación⁶, en cuanto a quienes tienen competencia para realizar el control y cómo. El presente trabajo se ocupará únicamente de los dos primeros problemas, aunque se remitirá brevemente respecto al control en cuanto se propongan ideas de cómo motivar consecuentemente de las teorías que se analizarán.

Un ejemplo de nuestra realidad para el primer caso son las sentencias que consisten en meras transcripciones del acta de audiencia así como de un extenso articulado, cuya relación de los hechos es pobre por no decir inexistente y la decisión es adoptada sin existir una verdadera justificación. Otro ejemplo del primer caso son los denominados *considerandos* de las resoluciones del poder público o de las normas jurídicas a expedirse, que constituyen meras transcripciones de otras normas jurídicas, con lo que se puede justificar tan solo la competencia de la autoridad que emite el acto o que crea la norma, así como del contenido, sin embargo es común apreciar la falta de justificación de la necesidad

⁶ Sobre este tema cabe mencionar las denominadas concepciones “endoprocesal” y “extraprocesal” de la motivación. A breves rasgos, en la concepción endoprocesal la motivación es un instrumento técnico procesal cuyo control es únicamente para las partes del proceso (control privatista). Adicionalmente, esa función endoprocesal facilita el control de la decisión por parte de los tribunales revisores tanto en apelación como en casación (control burocrático). Cuando la exigencia de motivación adquiere rango de principio constitucional se configura adicionalmente como una garantía político-institucional, lo que se conoce como concepción extraprocesal. En este caso la motivación constituye una garantía de los individuos frente a los poderes del Estado, al posibilitar la motivación el control de la decisión judicial por parte de la opinión pública (control democrático). EzquiagaGanuzas, Francisco Javier, desarrolla estas concepciones en su obra “Argumentación E Interpretación. La argumentación de las decisiones judiciales”, p. 142, citando a Taruffo, Michelle y a IguartuaSalavarría, Juan.

de expedir dicho acto o norma. Esto es muy común, por ejemplo, en las abundantes declaratorias de estado de excepción en el Ecuador donde no se justifica ni la excepcionalidad, ni la necesidad de declaratoria, ni las medidas a adoptarse.

El problema surge a raíz de la concepción de motivación que se maneje. En palabras del mencionado profesor Josep Aguiló Regla, partiendo de la existencia de imprecisiones constitucionales y que los problemas de ambigüedad y de vaguedad alcanzan también a los textos constitucionales, el problema de la definición de la motivación se situaría como una cuestión de tipo semántico, es decir de significado.

El autor manifiesta que los valores, principios y derechos que se encuentran reconocidos básicamente en las Constituciones, están formulados por lo general en un alto nivel de abstracción, siendo por consiguiente objeto de controversias su significado. Estas controversias, manifiesta, “no afectan sólo a la periferia del concepto, sino que en muchas ocasiones parece que dichos conceptos no tienen ningún núcleo de claridad compartido” (2004, pág. 136). Cita la obra de Marisa Iglesias Vila, “Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional”, la misma en la que recoge las contribuciones de GallieWaldron y Hurley y caracteriza cuatro tipos de conceptos⁷, entre los que se encuentran los conceptos que tienen carácter argumentativo, que vienen a ser “conceptos cuyo funcionamiento depende de una concepción (...) su aplicación supone siempre desplegar una actividad argumentativa destinada a persuadir de la corrección en el uso del concepto” (como se citó en Aguiló, 2004, pág. 137).

La legislación ecuatoriana ha intentado de manera aislada definir la motivación con un resultado que adolece tanto de ambigüedad como de vaguedad—como se verá más adelante— y que, tanto la jurisprudencia como la doctrina local, no se han empeñado en ahondar en los aspectos de este derecho, lo cual ha impedido su desarrollo si se considera que los derechos así como los principios tienen una naturaleza indeterminada, muy general y que requieren ser precisados, al menos los elementos que componen su núcleo esencial a través de la actividad jurisprudencial o doctrinaria.

⁷Los otros tres tipos de conceptos serían los siguientes: Conceptos evaluativos: que se utilizan para asignarles valor a acciones y a estados de cosas; Conceptos complejos: los que no sólo que su caracterización requiere la enunciación de un conjunto de propiedades que los ponen en contacto con otros conceptos, sino que además su uso exige la formulación de teorías de forma que se definan relaciones de prioridad entre dichas propiedades. Ej. Libertad, igualdad, dignidad; y, Conceptos funcionales: son conceptos que son usados para canalizar las disputas acerca de las cuestiones socialmente más relevantes, operando como el punto de *encuentro* en el que se ventilan las disputas políticas fundamentales (2004, pág. 137).

Este problema se explica en la falta del denominado *Enfoque Argumentativo* del derecho. A resumidas cuentas, según el profesor Manuel Atienza(2012), el derecho se ha contemplado desde tres aspectos tradicionales: estructural (normativismo jurídico), sociológico (que no ve al derecho como normatividad sino como realidad social, su funcionalidad); y, el valorativo (lo que debería ser el derecho, aspecto crítico). El mencionado autor ha destacado la posibilidad de un cuarto enfoque, que hoy en día es una realidad⁸: el enfoque argumentativo. Este último enfoque cuenta con una teoría o filosofía de derecho llamada Teoría de la Argumentación Jurídica, donde motivar consistirá en mostrar las razones que permitan dar por justificada una determinada decisión en términos jurídicos. Atienza habla de una técnica que obliga al operador jurídico a participar de su decisión, al mismo que se le exige dar razones y argumentar, advirtiéndole que es preciso considerar que “justificar una decisión no es lo mismo que explicarla y de que el razonamiento jurídico es básicamente justificativo”(pág. 266).

Motivar aquí significa justificar. Pero, ¿Qué es justificar? Según el mismo Atienza, mientras explicar una decisión significa en efecto mostrar cuáles son las causas que la motivaron o los fines que se pretenden alcanzar al tomar una decisión, justificar implica ofrecer razones dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de esa decisión. Al respecto manifiesta que “existen muchas actuaciones, muchas decisiones que podemos explicar aunque no nos parezcan justificadas”(pág. 266). Más adelante se expondrá la relación que tiene la argumentación jurídica según Atienza, entre otros autores, con la justificación, entendida para el presente trabajo como motivación.

Por otro lado, la otra parte de la crítica sobre la insuficiente concepción constitucional de motivación, es respecto a su alcance, otorgándole exigencia constitucional de motivación nada más que a las resoluciones de los poderes públicos, pues como se verá, dicho alcance es limitado al restringir decisiones como las arbitrales, que no necesariamente son poder público, así como también a las actuaciones o pronunciamiento de mero trámite que no necesariamente constituyen decisiones o resoluciones.

Bases teóricas

⁸Es una realidad, al menos para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en tanto que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 4, obliga a fundamentar adecuadamente toda decisión partiendo de los principios y las reglas de la argumentación jurídica.

Concepción

Para el Profesor Alfonso García Figuerola, el término motivación en el derecho sufre de ambigüedad, pues manifiesta que “la motivación parece referirse indistintamente a la razón para decidir y a los motivos sobre los que se apoya la decisión” (2003, pág. 135) por lo que de acuerdo a este autor, el término motivación no resultaría ser el más idóneo para referirse a la acción de fundamentar una sentencia. Más adelante, respecto al significado del término, explica lo siguiente: “motivar es expresar los motivos y los motivos no son necesariamente razones justificatorias. Un motivo parece ser, en principio, la causa psicológica por la que una acción tiene lugar” (pág. 135).

Sin embargo esta es tan solo una de las varias acepciones por las cuales se puede tomar a la decisión y es conocida como la psicologista. El mismo autor reafirma la insuficiencia de la concepción del razonamiento judicial como un proceso psicológico, criticando al realismo jurídico, donde no existía justificación de la decisión judicial, sino tan solo la exposición del proceso psicológico de la decisión judicial, basándose nada más que en la experiencia, concluyendo que si cualquier justificación es posible, entonces la justificación pierde todo su sentido.

En la misma obra y por su parte, la profesora Marina Gascón Abellán manifiesta que en la praxis jurisprudencial no siempre se es consciente de la distinción entre descubrir y justificar, lo que provoca confusión y malentendidos y refiere que la denominada concepción mentalista o psicologista de la motivación constituye un ejemplo de esta confusión, pues expresa la posición de quienes entienden que motivar consiste en hacer explícito el proceso mental que ha llevado a la decisión.

Señala que esta confusión entre justificación e íter decisional “es lo que hace que algunos sigan viendo imposible una rigurosa motivación de los hechos, porque imposible resulta la explicitación y subsiguiente control de todo el proceso mental que ha llevado a la decisión” (2003, pág. 399). Otros autores⁹ también han sostenido que la motivación no

⁹ Entre estos autores puede verse a Igartua Salaverria, Juan, en su citada obra “El razonamiento en las resoluciones judiciales” (2009). Objeta a la motivación como mera exteriorización, lo que expresa de la siguiente manera: “... Si la motivación hubiera de describir el camino intelectual que desemboca en la decisión, ¿consideraríamos cumplida la obligación de motivar con una fidelísima descripción de un razonamiento desastroso? (...) En la motivación lo que de verdad importa es lo expresado, independientemente de su correspondencia con el pensamiento a la hora de decidir (...) Por tanto, una motivación asimilada al reportaje de lo que ha pasado por la testa del juez, resulta inútil para cualquier persona afectada por la decisión. Lo que importa, en suma, es el vigor o la endeblez de las razones que esgrime un juez...”. El mismo autor cuestiona esta concepción de motivación en casos para los que corresponde tomar decisiones a los órganos judiciales colegiados, pues si bien existe un ponente, existirían varios íter mentales, que están en su libertad de redactarlos,

puede consistir en el íter lógico del operador jurídico para llegar a decidir, es decir el camino intelectual que desemboca la decisión, lo cual no está prohibido, pero que resultaría insuficiente puesto que lo que importa es la justificación de la decisión.

Hernández Marín manifiesta que existe unanimidad acerca de que motivar una decisión judicial consiste en dar la razón o el motivo que se ha tenido para dictar una decisión judicial. Ello es conforme, según expone, al sentido que tiene el término motivar en la segunda acepción de este vocablo en el diccionario de la Real Academia Española: “Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo”(2013, pág. 101), aunque más adelante de su obra se referirá a la motivación como un razonamiento justificatorio de la decisión judicial. Sin embargo, más acertado parecería el razonamiento del profesor Taruffo(2011) al momento de enfrentar el problema de definición de la motivación, en primer lugar porque no es recomendable conceptuar un derecho justamente por los problemas que a posteriori supondría limitar su alcance y su desarrollo; y, en segundo lugar, porque el alcance de los derechos se va construyendo progresivamente a través de sus características y este es el caso de la motivación, que ha superado el enfoque únicamente silogístico y falta de justificación al que estaba limitada.

Michael Taruffo manifiesta:

Las definiciones comunes entre la doctrina, que buscan identificar la “naturaleza” de la motivación sin –o antes de- analizar sus características esenciales, terminan por ser, como ya se ha advertido, meras tautologías. Por otra parte, ni siquiera la definición de la motivación a través de la identificación de sus características ha tenido hasta ahora buenos resultados, dado que dicha identificación ha resultado insuficiente tanto en el interior de la misma perspectiva estrictamente jurídica, como porque no se ha tenido en cuenta de manera adecuada la necesidad de considerar el fenómeno a través de perspectivas diversas. De todo lo anterior se desprende una consecuencia del siguiente tipo: descartadas las definiciones de tipo tautológico, la definición unívoca y exhaustiva de la “naturaleza” de la motivación podría solamente ser el resultado de la suma de todas sus características, identificadas a través de todos los puntos de vista posibles (...) Ninguna de ellas puede ser privilegiada como la definición total del

pero no se podría hacer eco de todos los razonamientos. El autor manifiesta: “...La colegialidad de la motivación se expresa nada más en la aprobación y apropiación del texto redactado por el ponente, independientemente de si constituye o no una especie de acta de deliberación y con mayor razón, independientemente de si refleja o no todos los individualizados itinerarios mentales de los miembros del colegio....”.

fenómeno, porque cada una resulta ser necesariamente parcial y condicionada por las premisas de las cuales se desprende (2011, págs. 46-47).

Si bien es cierto que el término motivación puede adolecer de cierta ambigüedad de acuerdo a lo planteado por los precitados autores, el problema objeto del presente estudio consiste en que el hecho de haber definido (o intentado definir) a la motivación en el texto constitucional ecuatoriano, introdujo más bien como consecuencia un problema de vaguedad intencional¹⁰ en el sentido de identificar, pero de forma incompleta, las propiedades, condiciones o características necesarias y suficientes para determinar el significado de este término.

Es así que tratando de señalar y de manera definitiva todas sus propiedades (intensión o connotación) se limitó el campo de acción o de aplicación y la posibilidad de entender a dicho derecho desde otras perspectivas que no se recogen en el texto constitucional (extensión o denotación).

En una definición, cuanto más se precisa sobre su contenido, menos campo de acción tendrá, de por sí todos los términos son potencialmente vagos y esto se debe a la textura abierta del lenguaje, sin embargo aunque existan institutos para los cuales una definición sería lo más acertado para motivos de certeza y seguridad jurídica (por ejemplo un delito, una institución civil, una actividad económica que genere tributos, etc.), no sería tanto así para los derechos fundamentales que deben estar redactados de forma general, sin definirlos de forma permanente, para posibilitar y garantizar su amplio desarrollo en la jurisprudencia que ha venido a ocupar un lugar preponderante como fuente de derecho.

Es necesario indicar que con estas observaciones no se pretende que en la Constitución se dedique todo un texto de lo que implica motivar, pero no es menos cierto que si bien la motivación consiste en buena parte en lo expone el texto constitucional ecuatoriano, dicha concepción resulta insuficiente por cuanto faltan propiedades, condiciones y características del mismo y cuyas teorías y características más relevantes,

¹⁰Los problemas de vaguedad, a diferencia de la ambigüedad que ataca a las expresiones lingüísticas, atacan al significado de tales expresiones. En la vaguedad se desconoce o existe la indeterminación de su denotación o extensión (conjunto de objetos particulares a los que ella se aplica) o de su connotación o intención (el conjunto de propiedades que han de concurrir en el objeto para ser considerado en la denotación del término). Los problemas de ambigüedad y de vaguedad también lo desarrollan: Roger Zavaleta (La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica, 2014), en donde cita autores como Genero Carrió, Victoria Iturralde Sesma, Josep Vilajosana y Juan Carlos Bayón. También en Manuel Atienza (El sentido del derecho, 2012); y, también Francisco Ezquiaga (Argumentación e Interpretación, 2013), citando estudios de Victoria Iturralde Sesma.

siguiendo la recomendación del profesor Taruffo, serán tratadas en el primer punto del problema.

Sobre el primer punto del problema

Cada vez que se intenta encontrar una definición de la motivación es habitual encontrarse con palabras como justificar, explicar, dar los motivos, razonar, interpretar, sin embargo la motivación en realidad tiene todo de lo que engloba cada uno de estos términos y en especial una estrecha relación con la justificación y la interpretación. Como se manifestó anteriormente, es acertada la idea del profesor Taruffo de partir de las características de la motivación, así como de los más relevantes autores, sus estudios y teorías, para ir construyendo una idea universal sobre lo mínimo que implica motivar y aunque ésta idea exista constitucionalmente, parece no resultar suficiente.

Diversas Teorías

El profesor Taruffo, a quien se citó anteriormente sobre la imposibilidad de definir a la motivación sino a partir de sus características, expone en su obra “La motivación de la Sentencia Civil”, las teorías del juicio para la comprensión de la motivación, aunque advierte que no fueron suficientes ninguna de ellas para explicar de una forma restrictiva a este fenómeno. Estas teorías, a breves rasgos son las siguientes:

1) Teoría del Silogismo Judicial

Bajo los principios de la lógica aristotélica, en la teoría silogística del derecho el juicio consiste en una estructura cerrada donde la premisa mayor viene dada por la norma que debe aplicarse al caso, mientras que la premisa menor está representada por los hechos relevantes que ya se han comprobado y la conclusión está constituida por la decisión sobre los hechos concretos. Este es el enfoque de motivación que impera en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, necesario claro que sí y no se niega su gran importancia, pues el derecho necesita ser claro y en la mayoría de ocasiones intenta serlo abarcando toda posible consecuencia jurídica, sin embargo esta clásica concepción decimonónica propia de los codificadores ha sido superada y por tanto el silogismo no debe entenderse como el único

enfoque motivacional, debido a las críticas acertadas que tiene la lógica o el método deductivo.

Respecto a la teoría del silogismo judicial, Michael Taruffo advierte la particularidad de que “ésta propone el modelo lógico de la decisión sin distinguir entre la actividad que el juez realiza para alcanzar la decisión y el razonamiento justificativo que es expresado por la motivación”(2011, pág. 156). Más adelante se verá que el silogismo o el método lógico-deductivo serán necesarios, pero en la fase conocida como justificación interna de la motivación.

Por su parte, el profesor Edwin Figueroa Gutarra manifiesta que la lógica “aparece como un instrumento necesario pero insuficiente para el control de los argumentos” (2012, págs. 27-28), considerando que la utilidad de la lógica dependerá de que se parta de premisas siempre verdaderas y esto no es siempre así en el mundo del derecho, toda vez que según Ricardo León Pastor “la lógica, en tanto ciencia formal, no se preocupa por la verdad material de las premisas, sino solo de su validez formal”(como se citó en Figueroa, pág. 27). Citando al profesor Manuel Atienza, para el silogismo es de considerar que “la lógica deductiva solo nos suministra criterios de corrección formales pero se desentiende respecto de las cuestiones materiales o de contenido, es decir que a partir de premisas falsas se puede argumentar correctamente desde el punto de vista lógico” (como se citó en Figueroa, pág. 27).

Por lo tanto no basta el silogismo, la pura lógica y la aplicación del derecho por así aplicarlo, confiando ciegamente en la producción legislativa sin cuestionar antes de su aplicación la validez de su contenido, lo que se podría denominar también actualmente su constitucionalidad. A propósito de aquello, en el contexto actual del derecho ecuatoriano, en el que los jueces de hecho crean normas (no en el mismo sentido que el poder legislativo por supuesto), la Constitución otorga un mecanismo para que los jueces adviertan la inconstitucionalidad de determinada norma jurídica, al punto que puedan detener el curso de un proceso y consultar a la Corte Constitucional en lo que se conoce como control de constitucionalidad, que en el caso ecuatoriano es del tipo concentrado.

2) Teoría Tópica del Razonamiento Jurídico

Esta teoría de raciocinio jurídico parte de una tesis expuesta por Theodor Viehweg (Liepzig, 1907–1988), quien toma los *Topoi* de Aristóteles, como puntos de vista utilizables y aceptables universalmente y que son empleados a favor o en contra de lo opinable, tratando de conducir a la verdad”(como se citó en Caprio Leite de Castro, pág. 210). Para Viehweg, los tópicos vendrían a constituirse en lugares de los que se extrae material o información para la demostración, los cuales “no consistirían únicamente en conceptos jurídicos determinados, sino además lugares comunes y puntos de vista atendidos y difundidos en el ambiente jurídico”(pág. 212). Los lugares comunes, los tópicos, las opiniones asumidas generalizadamente, pueden ahorrar un considerable esfuerzo fundamentador y Viehweg confirió gran importancia a esta forma de argumentar.

Viehweg partió de la disyuntiva planteada por el filósofo Nicolai Hartmann entre pensamiento sistemático (que opera desde el sistema una selección de los problemas) y pensamiento problemático (arranca del problema para encauzar posteriormente un sistema). La tradición analítica ha dado prioridad a la idea de sistema a la hora de estudiar el Derecho, mientras que la tradición hermenéutica ha conferido la prioridad a la idea de problema en perjuicio de la idea de sistema.

En su obra, Viehweg se refiere al estilo de los jurisconsultos romanos, desprovisto de sistematicidad, como el más adecuado a la naturaleza del Derecho. La jurisprudencia debe regirse por un pensamiento problemático y la tópica, en cuanto a que representa la técnica del pensamiento problemático, vendría a ser el instrumento más adecuado para su desenvolvimiento. Las normas integrantes del ordenamiento jurídico parecen sufrir una alteración al contacto de los casos concretos. Es así que Chaim Perelman expone que “los lugares comunes juegan en la argumentación un papel análogo al de los axiomas en un sistema formal. Pueden servir de punto de partida porque se considera que son comunes a todas las mentes”(como se citó en García & Gascón, 2003, pág. 81).

En la misma obra, según el profesor Alfonso García Figueroa, esta teoría tópica ha sido objeto de varias críticas y cita al profesor alemán Robert Alexy quien manifiesta que la teoría de Viehweg “incurre en la infravaloración de la importancia de la ley, la dogmática jurídica y del precedente”(págs. 164-165). Esta teoría no vendría a ser atenta al contexto de justificación, toda vez que este contexto requiere la observancia de ciertos límites al razonamiento judicial, unos límites que en la teoría de Alexy restringen el razonamiento

práctico y que se sintetizan en la ley, el precedente, la dogmática jurídica y las leyes procesales.

Citando al profesor Luis Prieto Sanchís, éste ha señalado sobre esta propuesta que “aquí el Derecho ni siquiera sería una predicción acerca de cómo se comportarán los tribunales, sería casi una adivinanza”(pág. 87). Es por ello que la opinión general de los autores advierte la poca utilidad de este sistema para determinar las premisas así como también la no exclusividad de tal esquema y el riesgo de ser utilizado por la inestabilidad provocada por la falta de un consenso sobre cuáles serían esos lugares comunes para el derecho.

3) Teoría de la Nueva Retórica de la Argumentación Jurídica

Esta teoría parte de la tesis de Chaïm Perelman (Varsovia, 1912-1984) según la cual “el razonamiento del juez no tiene una naturaleza lógico-demostrativa, sino retórico-argumentativa, de modo que la teoría de la argumentación retórica es capaz de proporcionar una descripción completa y esencial de dicho razonamiento” (Taruffo, 2011, pág. 187). De los tres elementos fundamentales en la actividad argumentativa: orador, discurso y auditorio, a esta teoría le interesa particularmente la idea de auditorio, pues persigue convencer al interlocutor.

A esta teoría se le refiere el criterio de racionalidad de la argumentación retórica, que será idónea cuando consiga el asentimiento del *Auditorio Universal* (conformado por todos los seres de razón) llamado así por Perelman, en el cual “el razonamiento jurídico será el razonamiento del juez en la medida en la que éste constituye el paradigma de todo razonamiento jurídico”(pág. 188). Se trata pues de conquistar adhesiones, de conquistar un auditorio, aunque se corre el riesgo de que cambiando el auditorio, cambia necesariamente la justificación y por tanto se podría hablar de seguridad jurídica en tal caso, pues no se legisla ni el derecho existe para un determinado auditorio.

Algunos autores como Ulfrid Neumann han sugerido que el concepto de auditorio universal “adolece de cierta ambigüedad que refleja las dificultades que presenta encontrar un equilibrio entre el postulado de la racionalidad y el relativismo social e histórico” (como se citó en García & Gascón, 2003, pág. 91).

Por otro lado, Taruffo, citado por CaprioLeite de Castro, denuncia la insuficiencia del término auditorio universal y advierte que “con el papel del juez preocupado de resaltar los elementos retóricos del procedimiento, Perelman deja de examinar la naturaleza argumentativa de la motivación”(2002/2003, pág. 216). Además cabe indicar que la argumentación jurídica poco a poco ha dejado de ser un mero ejercicio de retórica, porque en última instancia “persigue un grado de objetividad que excede con mucho la mera voluntad de captar circunstancialmente la adhesión de un auditorio para pasar a presentar una pretensión de fundamentación objetiva”(García Figueroa & Gascón Abellán, 2003, pág. 92).

Es más loable acogerse a la crítica expuesta de la teoría de la nueva retórica, toda vez que la motivación, si bien requiere de cierto ejercicio retórico en cuanto al discurso racional que debe emplear el operador jurídico decisor para tratar de convencer a las partes y a la ciudadanía en general (visto desde un control democrático de los actos públicos) de que su decisión ha sido la mejor por determinadas razones, no es menos cierto que lo que verdaderamente importa es el discurso y su justificación, más no el auditorio, considerando especialmente que tanto bajo un control endoprocésal como extraprocésal (sumado a los pluralismos de las sociedades contemporáneas) del discurso, nunca habrá una adhesión uniforme a las decisiones adoptadas. Por consiguiente se vuelve un imposible aceptar los lugares comunes o topoi expuestos en la teoría precedente.

Vistas a breves rasgos estas teorías, CaprioLeite de Castro(2002-2003) deduce tres conclusiones de las mismas en cuanto a la obra de Taruffo:

1) Que estas teorías del juicio desempeñaron el papel más importante en la comprensión del principio de motivación, sin embargo “no lograron con éxito explicar de manera restrictiva la obligación de motivar por medio de la lógica deductiva, de los lugares dialécticos y de los mecanismos de persuasión” (pág. 92);

2) Que Taruffo ofrece “una nueva evaluación que debe estar presente al juez en la motivación” (pág. 92). La respuesta consiste en diferenciar el contexto decisorio y el justificativo; y,

3) Que “es posible hacer uso de estándares de la motivación y que sirvan como criterios para orientar el pensamiento del magistrado” (pág. 92).

No es objeto del presente estudio adentrarse a las ricas materias de interpretación y de argumentación jurídica, algo que resulta tanto novedoso en el medio jurídico ecuatoriano no siendo así en Europa occidental donde hace varias décadas ya se desarrollaban estos temas, sin embargo estas materias resultan aspectos claves para entender qué implica la motivación. Partiendo de que interpretar es básicamente atribuir un sentido a un determinado enunciado jurídico o disposición normativa, el derecho nunca se ve libre de interpretaciones, pues lo interpreta desde el juez, el árbitro o la autoridad administrativa que emite una decisión, el alguacil que recibe una orden, el usuario receptor de la decisión jurídica que le afecta o beneficia, el abogado, su cliente, el estudiante de derecho, la ciudadanía en general que tiene libre acceso a los fallos y jurisprudencia, en fin, un sinnúmero de personas interpretan a cada momento el derecho.

Para este trabajo se ha considerado el pensamiento del profesor Alfonso García Figuera (2003) quien hace un hincapié en la moderna Teoría de la Argumentación Jurídica (TAJ) para entender actualmente la motivación e insiste en dos aspectos fundamentales con los que la teoría actual pretende superar sus planteamientos pasados y que se alejan de los planteamientos expuestos anteriormente de la década del cincuenta por Perelman, Viehweg, Toulmin, entre otros, a fin de reforzar la racionalidad de la argumentación jurídica. El primer aspecto relevante, manifiesta, lo constituye la asunción por parte de la teoría estándar de la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación. El segundo elemento a resaltar viene representado por la delimitación de la justificación interna y la justificación externa.

Contexto de Descubrimiento y Contexto de Justificación

Para entender más a fondo el fenómeno de la motivación es necesario exponer la distinción que realiza la Teoría de la Argumentación Jurídica entre los contextos de descubrimiento y justificación. El primero de estos alude a las causas por las que se adoptó la decisión y se expresa a través de razones explicativas. El segundo, se refiere a los fundamentos que hacen jurídicamente plausible y aceptable a la decisión y por lo tanto “se manifiesta mediante razones justificativas, cuyo fin no es descriptivo sino normativo, en tanto buscan mostrar por qué la decisión es jurídicamente correcta” (Zavaleta, 2014, pág. 198). Por su parte, García Figuera también diferencia ambos contextos sosteniendo que en

el contexto de descubrimiento “aparecen las motivaciones de orden psicológico o sociológico que han condicionado un conocimiento científico” (2003, pág. 140) y que en el contexto de justificación “se prescinde del proceso mental que ha conducido a la decisión”(2003, pág. 140) y citando a Toulmin, expone que“en el proceso de descubrimiento hallamos causas, en tanto que en el contexto de justificación encontramos razones” (pág. 140) .

De acuerdo a lo expuestose puede concluir que la motivación sin duda alguna pertenece al contexto de justificación, sin embargo el término justificación presenta diversas acepciones más allá de los límites del Derecho y siempre es relativa a un sistema de justificación, bien sea este un sistema normativo (stricto sensu), correcto o ideal (sobre el que discuten los filósofos morales), bien un sistema de justificación (sensu largo) basado en normas positivas o incluso un paradigma científico (sensu largissimo). Advierte el referido autor que en una decisión judicial, la justificación se basa en diversos tipos de premisas¹¹.

Visto lo anterior, si se quiere definir a breves rasgos y de forma muy general a la motivación, se puede decir que consiste en la explicación y justificación de los motivos que llevan a un operador jurídico (sea árbitro, juez, alcalde, todo funcionario que emite actos administrativos, etc.) a tomar una decisión. Pero esta es una manera muy general de abarcar el asunto, ignorando aspectos que resultan indispensables para que todo operador jurídico considere al momento de tomar una decisión o emitir un acto. Un ejemplo de aquello es el concepto de motivación que trae el tratadista Fernando De La Rúa, citado por Carla Espinoza, según el cual: “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual,

¹¹El Profesor Alfonso J. García Figueroa(2003), expone una clasificación de premisas que en síntesis son: a) Premisas descriptivas: es la premisa fáctica referida a los hechos, sin embargo la TAJ en principio no se ocupa en la puridad de hechos brutos, cuyo estudio corresponde en principio a las ciencias experimentales; b) Premisas normativas: que pueden ser de dos tipos: b.1) Premisas sistemáticas: aquellas que por utilizar la terminología positiva hartiana son identificadas por la regla de reconocimiento del sistema, para las cuales basta limitarse a razonar la subsunción del caso al supuesto jurídico contemplado en la norma y a prescribir las consecuencias jurídicas de dicha norma; y, b.2) Premisas extrasistemáticas: aquellas que no pertenecen al sistema jurídico. Estas a su vez pueden ser de dos tipos: b.2.1) Expresadas: Suelen ser normas consuetudinarias, normas extranjeras aplicadas a través de una norma de derecho internacional, normas históricas, pero también normas de carácter moral como principios que no encuentran fácil justificación porque su aplicabilidad no encuentra un claro apoyo entre las normas del sistema; y, b.2.2) Entimemáticas: Serían las que no figuran en el razonamiento por ser consideradas obvias. Es relativa a una comunidad de hablantes y sus usos y es aquí, señala el autor, donde la Teoría de la Argumentación Jurídica adquiere máxima importancia, porque con el examen de la fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, es posible poner de relieve los presupuestos (entimemas) asumidos a veces acriticamente por los jueces.

de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”(2010, pág. 50).

El juez o en todo caso cualquier autoridad que emita una decisión, deberá mostrar o probar que su decisión es la correcta. En este sentido, a juicio del profesor Hernández Marín, la obligación que el derecho impone a los jueces de motivar sus decisiones, de intentar mostrar o probar que sus decisiones son correctas, les exige que intenten mostrar o probar, no que esas decisiones son conformes a reglas, criterios, patrones, etc., extrajurídicos, sino que dichas decisiones son conformes a reglas jurídicas, es decir conformes al derecho. Aunque el mismo autor advierte que una cosa es la conformidad al derecho de una decisión judicial y otra cosa distinta es la motivación de la decisión, esto es, el intento de mostrar que la decisión es conforme a derecho, pues explica que “una decisión puede ser conforme al derecho y carecer de motivación y, a la inversa, puede estar motivada y no ser conforme al derecho” (2013, pág. 104).

En fin, lo importante para efectos del presente estudio es la identificación del descubrimiento y de la justificación que juegan papeles distintos en el ejercicio motivacional, sin embargo ambos términos no deben ser confundidos y la profesora Marina Gascón lo manifiesta del siguiente modo:

La motivación no puede entenderse como la reproducción de las causas reales (que pueden ser también psicológicas, sociológicas o puramente intuitivas o irracionales) que han conducido a las afirmaciones sobre hechos, sino sólo como el conjunto de argumentos que permiten presentar tales afirmaciones como verdaderas (García Figueroa & Gascón Abellán, 2003, pág. 397).

En otras palabras, la justificación no puede confundirse con el descubrimiento.

Justificación Interna y Justificación Externa

Concluyendo que no basta con entender a la motivación como persuasión sino también y más importante, como justificación, es necesario fijar los requisitos básicos que han de satisfacer una justificación digna de ese nombre. El profesor Juan Igartuaparte de la distinción realizada por el profesor polaco JerzyWróblewski (Wilno 1926-1990) entre justificación interna y justificación externa. Las explica de la siguiente manera:

La justificación interna de un juicio exige que éste haya sido correctamente inferido de las premisas que lo sustentan; únicamente importa, por tanto, la corrección de la inferencia sin plantear ningún interrogante sobre si las premisas son o no correctas. En cambio, la justificación externa de un juicio consistiría en justificar las premisas que lo fundamentan(Igartua, 2009, págs. 24-25).

Más adelante, el referido profesor Igartua expresa que “cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el juez, sería suficiente la justificación interna” (pág. 25) y que “cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa”(pág. 26).

El silogismo tratado anteriormente, según Wróblewski y Josep Moreso, “proporciona únicamente una justificación interna de la decisión, es decir, de la relación de deducción entre las premisas y la conclusión, pero no es apto para justificar la elaboración de las premisas” (como se citó Ezquiaga, 2013, pág. 152). En los votos singulares de la sentencia N.º 00728-2008-PHC/TC del Tribunal Constitucional peruano del 13 de octubre del año 2008, se manifestó como uno de los supuestos de garantía del derecho a la motivación a la motivación externa en estas palabras:

c) *Déficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. (...) Si el control de la

motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.(pág. FJ 7. C))

En relación a la pedagógica pero útil distinción doctrinaria (y que ha tenido aceptación en la jurisprudencia) de casos fáciles y difíciles¹², García Figueroa manifiesta lo siguiente:

La insuficiencia de la justificación interna se hace patente en los llamados *casos difíciles* y esto conduce a la necesidad de una justificación externa en donde la teoría de la argumentación jurídica debe alcanzar su mayor virtualidad, debe encontrar criterios que permitan revestir con racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. La justificación externa pretende cubrir la laguna de racionalidad que se verifica en los *saltos* o *transformaciones*. Por ello, el campo propio de la interpretación es la justificación externa(García Figueroa & Gascón Abellán, 2003, pág. 150)¹³.

En síntesis, mientras la justificación interna implica tan solo extraer la conclusión entre la premisa mayor (normativa) y la premisa menor (fáctica), la justificación externa

¹²En la citada obra de EzquiagaGanuzas, Francisco (2013, pág. 173 y ss.), se manifiesta que en los casos fáciles la identificación de las normas jurídicas no plantea problemas a quienes van a utilizarlas y que los casos difíciles son aquellos en los que esa operación se complica por diversas causas. Caso fácil sería aquel en el que se dé una de las dos siguientes situaciones: 1) Que el significado prima facie de un enunciado cumpla simultáneamente tres requisitos: ser unívoco, consistente y satisfactorio; y, 2) Que se trate de un caso originalmente difícil (es decir que su significado no sea unívoco, consistente o satisfactorio) cuya dificultad se ha eliminado porque se ha transformado de caso difícil a un caso fácil sea por dos vías: legislativa (por ley interpretativa o por definición legislativa) o jurisdiccional (jurisprudencia vinculante que obliga a entender la disposición de un determinado modo). Caso difícil sería aquel en ocurren cualquiera de estas dos situaciones: 1) Se plantean dudas en relación con el significado que ha de asignarse a un enunciado normativo; y/o, 2) El significado asignado a un enunciado es controvertido o discutido entre las partes del proceso, entre el juez y las partes, entre el juez y otro juez o, incluso, entre un juez y él mismo con ocasión de un cambio de criterio sobre el modo de entender un enunciado. Ezquiaga manifiesta que otros autores a su vez han utilizado la distinción de casos fáciles y casos difíciles, tales como A. Aarnio, J. Wróblewski y R. Guastini. Más adelante indica que las causas por las que pueden plantearse dudas o controversias en relación con la asignación de significado a un enunciado son las mismas y dependen de tres contextos que según Wróblewski serían: lingüístico, sistémico y funcional.

¹³En la misma cita, García Figueroa menciona la obra “TheFoundations of Legal Reasoning” de Aarnio, Alexy yPeczenik, explicando que: una “transformación”, un “salto” se produce si y sólo si se cumplen las siguientes condiciones: (1) p se presenta como una razón para q, y (2) p no implica deductivamente q. Y aclara que de acuerdo a Neumann, el término “transformación” es engañoso porque p no se transforma en q, sino que p es un fundamento de q.

analiza la validez tanto fáctica como jurídica de aquellas premisas (que sean materialmente verdaderas o válidas, según el caso). Al respecto, el profesor Jordi Ferrer Beltrán, expresa:

Para fundamenta la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa) (como se citó en Zavaleta, 2014, pág. 207).

En los llamados casos difíciles, los problemas respecto de la identificación de la premisa normativa pueden consistir en los siguientes: problemas de interpretación (no se puede saber cuál es el sentido o significado de una determinada disposición), o problemas de relevancia (no se puede saber qué disposición o disposiciones resultan aplicables en el caso), o presentarse problemas respecto de la premisa fáctica (hechos), los que pueden consistir en problemas de prueba (no se puede determinar los hechos ocurridos debido, por ejemplo, a las versiones contrapuestas de las partes respecto de tales hechos), o problemas de calificación (no se puede saber si un determinado hecho coincide o no con el lenguaje jurídico establecido en una disposición ya determinada). La motivación en estos casos sirve de herramienta para validar las premisas a partir de las cuales va a partir de operador jurídico para decidir.

Es preciso considerar que garantizar un derecho como el de la motivación implica manejar conceptos mínimos requeridos de argumentación jurídica por parte de cada operador jurídico sujeto a justificar sus decisiones o actos a la ciudadanía (así como también los árbitros como se abordará más adelante) y esto implica incluir materias de lenguaje y argumentación en facultades de derecho así como también capacitaciones cuya realización depende en gran parte de la inversión estatal en la administración de justicia, destinada tanto para capacitación como para infraestructura, pues es difícil imaginar que con la carga procesal que apremia a la Función Judicial y en general a los poderes públicos, una autoridad ejerza un aceptable examen motivacional haciendo verdaderamente efectivo este derecho.

Por lo tanto se podría concluir que para tratar el derecho a la motivación no basta con explicar las causas de una decisión o un acto, sino que es indispensable justificar, esto es explicar las razones por los cuales habría que aceptar tal decisión.

Por ello es elemental que todo operador jurídico ecuatoriano considere los contextos de descubrimiento y de justificación a la luz de la Teoría de la Argumentación Jurídica y a partir de ello entender a la justificación en sus dos vertientes: interna y externa, pues como manifestaba Zavaleta, “una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional”. Y citando al profesor italiano Pierluigi Chiasoni, “a su vez una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente” (Zavaleta, 2014, pág. 207).

En tal sentido, la disposición constitucional discutida en el presente trabajo peca de reflejar únicamente lo que es el aspecto silogístico de la motivación (necesario pero no suficiente) y que a su vez exige únicamente el contexto de descubrimiento, esto es que al operador jurídico le baste explicar las causas por las que ha tomado la decisión, más no la justificación de porqué dicha decisión es jurídicamente correcta o aceptable (concepción racionalista).

Por ello se deduce que lo más recomendable era tan solo mencionar al derecho a la motivación, con el énfasis de ser inmediata aplicabilidad y nulo todo acto que prescinda de motivación, dejando de esta forma su desarrollo en manos de la doctrina y jurisprudencia tanto nacional como internacional para determinar sus parámetros progresivamente a partir de éstas.

Sobre el segundo punto del problema

El segundo punto de lo que se expone como la insuficiencia de la concepción de motivación en la Constitución ecuatoriana vigente, es en cuanto a limitar el alcance de la nulidad como sanción de los actos no motivados, únicamente para los actos administrativos, resoluciones o fallos.

De una interpretación literal de la disposición constitucional en cuestión, se recoge que únicamente se exigirá la motivación de tres tipos de pronunciamientos: actos administrativos, resoluciones o fallos. No es objeto del presente trabajo ahondar en los conceptos y en la naturaleza jurídica de cada uno de estos institutos, sin embargo de la simple lectura se puede apreciar que la motivación se exige para decisiones de tipo finales. El texto constitucional debería indicar a breves rasgos el siguiente texto en reemplazo del actual: “...Todo acto y decisión de poder público será motivado, en especial las decisiones

jurisdiccionales. De igual manera, los árbitros están obligados a motivar sus actuaciones y sus laudos...”.

Al establecer de forma general que las resoluciones de poder público deberán ser motivadas, se deja a un lado un sinnúmero de actuaciones del poder público que no necesariamente son resoluciones y cuya motivación es esencial. Ejemplo de esto son los actos jurídicos normativos cuya motivación, entendida como la razón de ser de dicha norma jurídica y la justificación de la necesidad de su incorporación al ordenamiento jurídico, se la encuentra en los llamados *considerados* que en la mayoría de casos no son más que meras citas y transcripciones de articulados, sin embargo no se detalla mayormente su justificación.

Por citar un ejemplo cercano, en la Resolución No. 011-2015 dictada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior COMEX (Apéndice 2), en la que se fijaron las medidas de salvaguardias a diversos productos importados, se puede apreciar que los considerandos que motivaron a adoptar tal Resolución no pasaron de ser la mera enunciación de artículos sobre la competencia del Comex, la enunciación de un oficio sobre la inestabilidad de la balanza de pagos y un informe técnico que recomendaba la medida, pero que no se justificó en sí la necesidad de tales medidas y a tales productos, más si se considera que tanto el oficio como el informe técnico no se encuentran publicados en la web o al alcance de la ciudadanía. Otro caso muy común es el de los Decretos de declaratoria de estado de excepción, en los que es habitual que no se justifiquen la misma naturaleza excepcional de la declaratoria, ni su necesidad, ni la pertinencia de las medidas por adoptarse, siendo preocupante el constante aval que han recibido por parte de la Corte Constitucional sin entrar en mayor análisis para otorgar su dictamen de constitucionalidad.

Un precedente positivo es la sentencia No. 011-13-SCN-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana dentro del caso No. 0144-12-CN, en la que se estableció parámetros para la correcta motivación de la consulta de constitucionalidad de norma por parte de los jueces de primera instancia a la Corte Constitucional, en lo que se conoce como control concentrado de constitucionalidad. Como es de saber, la consulta de norma no constituye una decisión, fallo o decisión por parte del órgano jurisdiccional, sin embargo necesita de motivación para facilitar así la labor de la Corte Constitucional, justificando la

suspensión del proceso, así como para evitar que se consulte sin motivo alguno, lo que conllevaría inevitablemente a la saturación procesal del máximo órgano constitucional.

Por otro lado, en el ámbito jurisdiccional, es más preocupante la exigencia motivacional únicamente requeridos a fallos y resoluciones. Por fallo se puede entender a todo “acto de autoridad por el cual el juez o tribunal declara un derecho o resuelve una controversia, dando fin a ella. Sentencia” (Larrea Holguín, 2008, pág. 752). Sea resolución o fallo, cualquier denominación que se le quiera dar, el constituyente exige únicamente la motivación de estas formas de decisión por parte de la autoridad jurisdiccional.

El derogado Código de Procedimiento Civil (2005) -en adelante CPC-, distinguía tres tipos de providencias (entendiendo a este término como el genérico): sentencias, autos y decretos. La sentencia, de acuerdo al artículo 269 CPC, era la decisión sobre el asunto principal del juicio; el auto, según el artículo 270 CPC, consistía en la decisión sobre incidentes del juicio; y, el decreto, el artículo 271 CPC lo definía como la providencia dictada para sustanciar la causa u ordenar diligencias. Existían también los decretos con fuerza de auto, es decir los que son considerados autos y que de acuerdo al artículo 272 CPC eran decretos sobre puntos importantes de la sustanciación y podían influir en la decisión o perjudicar intereses de las partes.

Según el estudio de Carla Espinosa Cueva (2010), de acuerdo al artículo 276 CPC, serían apelables las sentencias en general, los autos interlocutorios¹⁴, entendiéndose por aquellos los que deciden aspectos importantes dentro del proceso y que contienen una decisión de fondo aunque accesoria y los decretos con fuerza de auto solo en el caso de causar un gravamen irreparable. Pero sí tendrían que ser motivados únicamente las sentencias y autos interlocutorios, no siendo así con los decretos, ni siquiera aquellos que tenga fuerza de auto. Y es enfática en señalar que los decretos propiamente tales no son apelables porque son meramente procesales y del transcurso del proceso, sin embargo, en la práctica mediante un claro ejemplo se puede apreciar que un simple decreto conocido como de mero trámite o de sustanciación requiere de motivación.

¹⁴ La autora, partiendo de que los Autos constituyen todas aquellas providencias que no resuelven la cuestión controvertida sometida a conocimiento del juez, expone una clasificación de los mismos en: a) Autos de trámite o de sustanciación: aquellos que se limitan a darle curso progresivo a la actuación procesal; Autos interlocutorios: aquellos que deciden aspectos importantes dentro del proceso; y, c) Autos con fuerza de sentencia: aquellos que ponen fin a un proceso. En unos casos finalizan la pretensión y en otros terminan el proceso aunque no la pretensión. Para la autora, los primeros no requieren de motivación por su naturaleza.

El ejemplo se trata de un simple petitorio de citación por extracto en la prensa dentro de un juicio civil, para el cual la autoridad jurisdiccional estableció un determinado Diario por medio del cual se publique el respectivo extracto, pero cuyo costo de publicación resultaba excesivamente elevado comparado con otros diarios de circulación local y nacional. Presentadas varias alternativas al Juez para lograr la citación y proseguir con la sustanciación del proceso, éste negó de plano la petición manteniéndose en el Diario de su elección sin explicar ni justificar los motivos de dicha decisión y más que nada sin explicar la pertinencia o no de dicho petitorios. Se trataba sin duda de una providencia de mero trámite, de aquellas para proseguir con la tramitación de la causa, que no era resolución ni fallo, pero que, sin duda alguna, requería de motivación¹⁵.

Actualmente el Código Orgánico General de Procesos, contempla en su artículo 88 dos tipos de pronunciamientos: sentencias y autos. Entre los tipos de auto se distinguen los interlocutorios, que serían los anteriores autos o decretos con fuerza de auto; y, los de sustanciación, que equivaldrían a los anteriores decretos de mero trámite. La sustancia es la misma, no se ha visto alterada más que por el nombre que le otorga la nueva Ley. Más adelante, se establece en su artículo 90 los requisitos que deberá contener todo pronunciamiento judicial (esto incluye tanto autos como sentencias), entre los que se encuentra la motivación en el numeral quinto del mencionado artículo. Por lo que se debería entender de dicha ley que los autos también deben estar suficientemente motivados, inclusive los de sustanciación.

Por su parte, Roger Zavaleta(2014), menciona que una de las patologías de la motivación, conocida como la Falta de Motivación, se hace presente frecuentemente en los decretos que sustituyen a los autos, en los que es muy común, comenta el autor, que el juez resuelva pedidos concretos de las partes que no son de impulso procesal bajo la forma de decretos, atendiendo estos pedidos en una línea: “pídase en su oportunidad”, “pídase con

¹⁵ Dentro del juicio civil verbal sumario No. 1125-B-2010 que se conoció en el Juzgado Vigésimo Noveno de Guayaquil, el demandante solicitó al Juez citar conforme a lo ordenado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, sobre lo cual se pronunció y ordenó en providencia de 4 de julio de 2012, fijando como único medio para la publicación del correspondiente extracto el diario “El Universo”. No teniendo otra alternativa, el demandante acudió a las instalaciones del diario “El Universo” donde se le informó que la publicación tenía un costo de USD \$ 1.002,40 dólares. Por lo tanto, acudió a las instalaciones de otros diarios como “El Expreso” y “El Telégrafo”, donde la cotización por el mismo extracto era de USD \$112,90 dólares. Mediante escrito de 13 de julio de 2012, solicitó al Juez reconsiderar su decisión respecto al diario ordenado (El Universo), toda vez que existen otras alternativas de diarios de circulación nacional, cuyas tarifas son de un costo nueve veces inferior. Sin embargo, mediante providencia del 23 de julio de 2013, el Juez negó de plano la petición del denunciante sin justificar su decisión, fijando como única opción el diario de su elección. (*Apéndice 1*)

mayor estudio de los autos”, etc, por la sencilla razón que el ordenamiento jurídico peruano no exige motivación para las providencias tipo decreto.

Sobre la motivación en el arbitraje

Otro problema que nace a partir de esta limitada concepción constitucional de motivación, es si el arbitraje, reconocido constitucionalmente como un medio alternativo de resolución de conflictos, escapa a esta obligación de motivación por el hecho de ser exigida únicamente en el texto constitucional a los poderes públicos. La respuesta a este problema es efectivamente la confirmación que las decisiones de los árbitros, conocidos como laudos y sus demás actuaciones procesales, deben cumplir con la exigencia constitucional de motivación, pues de no ser así, carecería de todo sentido que una de las causales de nulidad de laudo arbitral sea la contemplada en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación: “...cuando el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado...”(2006), la que constituye ciertamente un vicio de la motivación.

Un Estado que se declara como constitucional de derechos y de justicia, no puede negar el espectro de irradiación de su Constitución también a la justicia arbitral. Los árbitros a fin de cuentas administran justicia, aunque carezcan de la facultad de ejecutivo que es reconocida únicamente a los jueces y aunque escapen al control disciplinario del Consejo de la Judicatura. Por lo tanto tienen el deber de actuar con probidad y de asegurar el debido proceso en todas sus dimensiones.

Sobre la motivación en el arbitraje conviene citar el siguiente análisis del profesor peruano Julio Wong Abad:

El arbitraje privado no parece, en principio, sujeto a un control externo. La autoridad de los árbitros no deriva del pueblo en tanto concepto abstracto sino de las personas directamente involucradas en el conflicto; el pueblo, también, pero con rostro, nombre y apellido. Asimismo, por ser las materias discutidas de libre disponibilidad de las partes tampoco debiera existir una preocupación social respecto de la forma en la cual van a ser resueltas. Estas razones, sin embargo, están sujetas a la complejidad de la vida moderna. En tal sentido, es necesario reconocer que los conflictos entre privados sobre sus cuestiones privadas pueden, en algunos casos, afectar a muchos

otros actores: sindicatos, pobladores de un determinado ámbito geográfico, accionistas, consumidores, etc. En estas situaciones, el entramado de una sociedad a la que se ha llamado sociedad de redes o wired society impide que desechemos automáticamente la posibilidad de que los árbitros estén sujetos al control social de actores distintos a las partes. Por tanto, el conocimiento y la sensibilidad de los árbitros debe conducirlos a motivar sus laudos teniendo en cuenta todos los intereses involucrados en el conflicto que deben resolver. Desde este punto de vista también los árbitros tienen una responsabilidad social a la cual deben atender cuando redactan su decisión (Wong, 2013, págs. 117-118).

La exigencia constitucional de motivar en el Derecho comparado

- Constitución Nacional de la República del Paraguay

Artículo 256.- Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre. El proceso laboral será total y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración. (1992)

- Constitución de la República Oriental del Uruguay

Artículo 239.- A la Suprema Corte de Justicia corresponde:

Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las Cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional. Para los asuntos enunciados y para todo otro en que se atribuye a la Suprema Corte jurisdicción originaria será la ley la que disponga sobre las instancias que haya de haber en los juicios, que de cualquier modo serán públicos y tendrán su sentencia definitiva motivada con referencias expresas a la ley que se aplique (1967).

Y además en toda su Constitución exige motivar muchos actos del poder público bajo la denominación fundar.

- Constitución Política de Colombia

Artículo 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso(1991).

No lo enuncian expresamente, sin embargo ponen también situaciones del poder público que requieren ser motivadas.

- **Constitución de la Nación Argentina (1994)**

La constitución de la Nación Argentina no tiene disposición alguna que haga referencia expresa ni a la motivación ni a la fundamentación de resoluciones. Sin embargo, al igual que en las otras Constituciones citadas, se exige expresamente fundamentar ciertos actos del poder público.

- **Constitución Política de la República de Chile**

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: (...) 3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. (...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos(1980, act. 2010).

- **Constitución Política del Perú**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan(1993).

- **Constitución Española**

Artículo 120.- Publicidad de las actuaciones judiciales: 1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. 2. El

procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.³ Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública (1978).

De todos los modelos expuestos vale recalcar el modelo peruano, excepto en cuanto a la prohibición expresa y de rango constitucional de los decretos de mero trámite, ya cuando a través del ejemplo judicial que se expuso en el presente trabajo (Apéndice 1) se advirtió la necesidad de exigir motivación también de los autos y decretos incluso los de mero trámite. Por otro lado, los casos del modelo argentino, uruguayo y el colombiano no contienen expresamente esta exigencia para decisiones del poder público aunque sí lo expresan para otro tipo de actuaciones, por lo que se entendería implícitamente esta exigencia, aunque sería conveniente al menos citar la exigencia en la parte dogmática de la Constitución lo que sin duda le daría más fuerza normativa y de exigencia inmediata.

De acuerdo a Gregorio Robles, en el mundo de los derechos el tema de “la positivación tiene tal trascendencia que modifica el carácter de los derechos humanos prepositivos, puesto que, permite la modificación de criterios morales en auténticos derechos subjetivos” (como se citó en Benavides, 2012, pág. 35) y a pesar de existir una tensión entre la conceptualización y la fundamentación de los derechos fundamentales fruto de la pugna entre planteamientos iusnaturalistas y positivistas, sería preferible considerar la perspectiva integradora a la que invita Gregorio Peces-Barba con la que se superan los antedichos planteamientos, mediante lo que denomina la naturaleza ambivalente o dualista de los derechos fundamentales, esto es que se reconoce el fundamento filosófico del valor justicia que contienen los derechos, pero cree en la necesidad de su positivación para su eficacia (Benavidez, 2012).

También se advierte que ninguno de los modelos de legislaciones internacionales citados intenta conceptualizar el derecho a la motivación. El constituyente ecuatoriano da las pautas de cuándo no existe motivación sin considerar todas las posibilidades y caracteres del mismo derecho, limitando su campo extensivo. De acuerdo a lo visto en el presente trabajo, el constituyente ecuatoriano debería considerar el modelo chileno o el español, los cuales se limitan únicamente a enunciar este instituto, bien como derecho o bien como garantía del debido proceso.

Arbitrariedad, discrecionalidad y efecto de nulidad

El deber constitucional de motivar las decisiones constituye un elemento contra la arbitrariedad, entendida esta última como un abuso del ejercicio de la potestad que revista todo operador jurídico, actuando fuera de derecho y sin justificación de ninguna naturaleza.

Roger Zavaleta (2014) en su mencionado estudio manifiesta que una decisión sería arbitraria cuando quien decide concurre en todas o una de las siguientes notas¹⁶:

a) Cuando vulnera las pautas decisorias que el sistema jurídico le fija para el caso, en lo que dichas pautas tengan de claras y terminantes. Aquí el operador jurídico tiene un sesgo determinante de los casos claros y soluciones precisas o niega la perfecta evidencia. En estos casos, sin negar que el operador jurídico al motivar de todos modos interpreta el derecho, existen delimitaciones en aras de la seguridad jurídica como es el caso de materias que no permiten interpretaciones extensivas, como la penal o la tributaria;

b) Cuando se demuestra que lo que guía la elección del juez son móviles incompatibles con el sistema jurídico que aplica y con su función dentro del él. Esto quiere decir que el operador jurídico actúa de acuerdo sobre la base de razones explicativas (tales como el interés personal, prejuicios sociales o ideológicos, etc.) y no sobre razones justificativas. Esto es común cuando los operadores jurídicos tienen presentes únicamente el estudiado contexto de descubrimiento para motivar, olvidando el contexto de justificación, del cual es propia la motivación; y,

c) Cuando no da razón ninguna de su fallo o cuando su motivación elude a la controversia, es contradictoria, incongruente, insuficiente o aparente¹⁷.

Ahora bien, no debe confundirse arbitrariedad con discrecionalidad¹⁸, esta última entendida como cierto margen de libertad que tiene un juez al obrar, aunque no es patrimonio solo de jueces, pues en el derecho administrativo existen también los actos discrecionales y a un árbitro incluso en ciertos casos se le puede reconocer que actúa también con cierto margen

¹⁶Manifiesta el autor que en las dos primeras notas sigue a Juan García Amado; y, que la tercera, es en base al razonamiento de la Sentencia No. 03891-2011-AA, F.J. N° 16, del Tribunal Constitucional peruano.

¹⁷ Esta tercera nota de existencia de arbitrariedad hace alusión a los llamados vicios o patologías de la motivación, de las cuales no se profundizará en el presente trabajo, pero que pueden revisarse en Igartua(2009, pág. 27 y ss.); y, Zavaleta(2014, pág. 397 y ss.).

¹⁸ Zavaleta expone, mediante una Sentencia del Tribunal Supremo español de fecha 13 de julio de 1984, citada a su vez por Fernández, Tomás-Ramón, en *Discrecionalidad, arbitrariedad y control jurisdiccional*, que: discrecionalidad y arbitrariedad son conceptos antagónicos, pues “lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso y no meramente de una calidad que lo haga inestable, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable, sino la conocida sit pro rationevoluntas o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefendible y su inautenticidad”.

de discrecionalidad. Igartua(2009) se refiere a la discrecionalidad como márgenes más o menos sustanciosos de actuación, enajenación de atribuciones o facultades transferidas del legislador a los jueces. El autor más adelante señala que la concepción de discrecionalidad sufrió un giro lingüístico, al menos en lo que respecta en la jurisprudencia española, cuando expresiones como libre arbitrio y libre discrecionalidad cedieron paso a otras como discrecionalidad reglada, facultada jurídicamente vinculada o facultada reglada, que, aunque las señala de ser híbridas, toda vez que asimilan una aplicación pura (reglada) del Derecho, por mucho que el legislador se sirva de conceptos jurídicos indeterminados como pueden ser la mayor o menor gravedad del hecho, la personalidad del delincuente, entre otros, advierte que aquella ya no sería una verdadera discrecionalidad.

En lo que respecta al control de estas dos clases de actos, explica, los parámetros difieren, pues en un acto de aplicación de derecho el tribunal controla con arreglo a criterios de legalidad y con efecto sustitutorio, en cambio para un acto discrecional el tribunal controlador actúa con arreglo a criterios de racionalidad o razonabilidad y con un efecto anulatorio.

En el texto constitucional se ha impuesto sobre las decisiones o actos carentes de motivación, la sanción de nulidad, no en un sentido civil sino en uno netamente procesal. Carla Espinoza Cueva manifiesta al respecto que la nulidad en la legislación ecuatoriana siempre estuvo condicionada a principios de transcendencia y de convalidación, esto es que “no hay nulidad procesal si la desviación no tiene transcendencia sobre la garantía de defensa en el juicio, si no existe perjuicio y no influya o pudiere influir en la decisión de la causa” (2010, pág. 56) ya su vez advierte que el derecho constitucional a la defensa casi siempre se vería afectado por una deficiente motivación o falta de la misma, por ello resalta la importancia de haber previsto expresamente esta consecuencia jurídica de nulidad en rango constitucional, aunque la nulidad no afectaría a todo el proceso, sino únicamente al del acto procesal o resolución falto de motivación.

Sobre el tema, Taruffo(2011) advierte que hay que distinguir entre inexistencia y vicios de la motivación. Sobre la inexistencia de motivación, esto es su ausencia definitiva, manifiesta que es hipótesis suficiente para la inexistencia de la sentencia, en tanto que en la existencia de vicios (omisión, insuficiencia y contradicción), sí existe sentencia pero a la cual resulta aplicable el régimen de nulidad.

Mínimos exigidos para que exista motivación

A continuación se exponen las más interesantes propuestas o mínimos exigidos expuestos por los autores citados para el presente trabajo, con el fin de arribar a una correcta motivación:

Pasos o mínimos exigidos:

- Siguiendo la idea del profesor Michelle Taruffo sobre los elementos sin los cuales no se podría sostener la existencia de la motivación, se exponen a continuación los siguientes:
 - 1) la enunciación de las elecciones realizadas por el juez en función de: identificar las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados, siguiendo el esquema (F N) Q C; y, 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas.

La necesidad de estas tres categorías de requisitos para la existencia de la motivación podría justificarse analíticamente, pero es suficiente con recordar lo que se ha sostenido en materia del modelo general de la motivación; lo único que falta agregar es que todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno sólo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión.

(2011, págs. 407-408)
- Juan Igartua Salaverría indica que una sentencia puede compendiar una serie de decisiones, cada una de las cuales requiere su justificación. Bajo un esquema del antes citado profesor Wróblewski, serían identificables las siguientes decisiones:
 - 1) decisión de validez (relativa a si la disposición aplicable al caso es o no jurídicamente válida); 2) decisión de interpretación (que gira en torno al significado de la disposición que se estima aplicable); 3) decisión de evidencia (que se refiere a los hechos declarados como probados); 4) decisión de subsunción (relativa a si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho

que la norma aplicable contempla); y, 5) decisión de consecuencias (cuáles han de seguir a los hechos probados y calificados jurídicamente)(Igartua, 2009, pág. 34).

Manifiesta a continuación que el juez no siempre llega a afrontar todo este tipo de decisiones antes expuestas, ni tampoco en ese orden y que tampoco se trata de decisiones necesariamente independientes.

En la Justificación Interna la motivación basta con encadenar la secuencia de las decisiones adoptadas de manera que el fallo parezca la desembocadura lógica de todas estas. Pero según el mismo Igartua, en la Justificación externa “cada premisa (o decisión sectorial) exige una motivación particularizada” (2009, pág. 35). Esto sería en la decisión de validez justificar la elección de las normas aplicables al caso; en el de interpretación, justificar la elección del método de interpretación elegido en detrimento de otros y así con las demás decisiones.

Interpretación:

- Marina Gascón Abellán sobre la interpretación sostiene que si bien no existen fórmulas canónicas que definan o describan cómo debería ser toda justificación, bien se podría aventurar con ciertos esquemas de cómo usar los argumentos de justificación externa y algunos criterios o reglas generales para llegar así a entender como justificada una decisión¹⁹. Sostiene la autora que si bien existen diversos métodos de interpretación que conducen a diferentes resultados y que si bien no existe una jerarquización de métodos, propone justificar el uso de un método interpretativo en detrimento de otros, bajo la siguiente estructura:

La disposición D significa S según el método de interpretación M (literal, sistemático o funcional), que ha sido usado con preferencia a otros porque protege o propicia ciertos estados de cosas, que son valiosos en sí mismos o como instrumentos para alcanzar otros valores(2003, págs. 211-212).

¹⁹La autora agrega criterios o reglas generales para poder entender justificada una decisión: -Consistencia: Expresa la exigencia de que la decisión normativa sea lógicamente compatible con otras normas del sistema. Una sentencia *contra legem* sería inconsistente. -Coherencia: Expresa la exigencia de que la decisión sea coherente con el resto de las normas y principios del ordenamiento jurídico. -Universalidad: Para que una decisión pueda estar justificada es necesario que el criterio o principio en el que se asienta sea universal, esto es, que no se base en un criterio ad hoc, válido sólo para el caso presente, sino que estemos dispuestos a usarlo para resolver conflictos sustancialmente idénticos. - Consecuencias: Las consecuencias que se derivan de la decisión deben resultar aceptables, es decir que no deben poner gravemente en peligro bienes o estados de cosas que se consideran valiosos por el ordenamiento. - Corrección de la decisión: La decisión es correcta si (i) el criterio general establecido por el juez como adecuado para resolver este tipo de casos no es incorrecto y (ii) ha sido bien aplicado; es decir, lo que se pretende evitar es que el criterio vaya por un lado y la decisión por otro.

Valoración de la totalidad de las pruebas:

Respecto a la valoración de las pruebas, Marina Gascón indica lo siguiente:

Si valorar la prueba consiste en determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden entenderse verdaderas (o probables en grado suficiente), o sea en estimar su correspondencia con los hechos que describen, entonces es necesaria la motivación, es decir, la explicitación de las razones que apoyan la verdad de esas afirmaciones” (2003, pág. 393).

Tanto los autores Marina Gascón como Juan Igartua en sus citadas obras, advierten el mal empleo del principio de inmediación como excusa para evitar la motivación, pues se ha presentado en la práctica como condición inexcusable para la libre valoración, actuando el juez fundado en su convicción, así como en la expresión inmediata recibida y aquellas impresiones son subjetivas y no pueden ser comunicadas. Asimismo el principio de libre valoración ha sido interpretado en el mismo sentido de la inmediación así como la doctrina de la apreciación conjunta de los medios probatorios que permite una declaración genérica de hechos probados sin razonar los motivos ni las fuentes mediante los cuales la prueba se ha conseguido.

Ocupa entonces un papel relevante la valoración de cada una de las pruebas del proceso, sin dejar de lado ninguna, esto es, según Marina Gascón, que también se valoren aquellas “que tienen que ver con la comprobación de un hecho secundario cuando éste constituya una premisa para establecer la verdad de un hecho principal”(2003, pág. 403).

Igartua(2009), por su parte, lo explica poniendo de ejemplo el proceso penal, en el que al menos, en lo que atañe a éste, la hipótesis acusatoria ha de alcanzar el mayor grado de confirmación posible para dejar el atisbo de una duda razonable. Por ello, advierte que nunca será redundante una prueba que aporte algún dato nuevo en apoyo de la hipótesis o que confiera credibilidad a una fuente probatoria necesitada de ella. En cambio se considerará superfluo todo aquello que no suministre nueva información probatoria ni dote de fiabilidad a la existente.

Estilo de redacción:

En el medio jurídico ecuatoriano es frecuente encontrar modelos de motivación de decisiones que consistan en una redacción corrida de los antecedentes del caso y que solo se esmere por cumplir la división clásica de las partes considerativa, expositiva y resolutive. Estos modelos muy frecuentemente dificultan la distinción de los razonamientos efectuados por el operador jurídico, tanto de la premisa fáctica como de la normativa y la justificación de la decisión, siendo lo más probable la omisión de motivación.

Marina Gascón(2003) en su citada obra distingue dos grandes técnicas de motivación: la analítica, que “entiende que la motivación ha de estructurarse en una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, del valor probatorio que se les ha asignado y de toda la cadena de inferencias que ha conducido finalmente a la decisión” (pág. 400); y, la globalizadora, que “consiste, grosso modo, en una exposición conjunta de los hechos, en un relato, una historia que los pone en una estructura narrativa” (pág. 400). El análisis de la autora es acertado cuando manifiesta que en la práctica judicial domina abrumadoramente la técnica del relato, del párrafo único herencia del viejo modelo francés y en Ecuador, hasta la actualidad, ha sido el común denominador, salvo pocas excepciones como el estilo adoptado por la Corte Constitucional y en casos aislados de Tribunales y Salas en las que se divide la sentencia por los puntos tratados y valorados con uso de signos de puntuación y párrafos estructurados.

La autora manifiesta que la técnica del relato no es recomendable por dos sencillas razones: primero porque en lugar de aclarar, confunde y segundo, porque puede resultar una pantalla que escude una decisión judicial insuficientemente justificada, pues el relato presupone la verdad de los enunciados que lo componen, pero no constituye per se justificación de los mismos. Es por ello que propone que la técnica del relato sea sustituida por la técnica analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas.

Por su parte, Roger Zavaleta Rodríguez (2014), en su citada obra invita a abandonar el antedicho estilo globalizador de redacción, cuyas características y posibles pautas de solución son las siguientes:

a) La parte expositiva consigna las razones de un solo lado, cuando lo idóneo sería que se consignen, puntualmente, los argumentos de ambas partes. Además no todos los argumentos expuestos por una de las partes son siempre discutidos por la otra, ni todos los

desacuerdos forman parte de la controversia, por lo que el operador jurídico está llamado a realizar un doble filtro, el primero para dejar fuera a los hechos son aceptados por la otra parte y el segundo para excluir a los argumentos fácticos y jurídicos que, siendo discutidos, son irrelevantes para resolver el caso. Por tanto, la parte expositiva tiene la función de delimitar la controversia y debe concluir con la enumeración de los puntos controvertidos.

b) No se identifican los problemas ni las cuestiones que comprenden, lo cual se traduce en la mera transcripción de los puntos controvertidos y fraseos de petitorios. El operador jurídico se encuentra obligado a pronunciarse sobre todos y cada uno de los problemas que presente el caso y las cuestiones que ellos impliquen.

c) Se incluye información irrelevante, toda vez que la parte considerativa suele ser iniciada con aserciones y citas legales, denominadas también frases de plantilla, se transcriben largas citas doctrinarias o jurisprudenciales pero sin justificar su conexión con el caso concreto. Solo debe incluirse información necesaria, pertinente y relevante para resolver el problema.

d) La parte considerativa se mezcla con la expositiva, pues es común que en la denominada parte considerativa se expongan nuevamente las posiciones de las partes o se complete un fragmento que no se incluyó en la parte expositiva;

e) Se redacta bajo el estilo de párrafo único, pues no se utilizan los puntos seguidos y mucho menos los puntos a parte. Nada impide que el operador jurídico divida su sentencia en apartados, con títulos y subtítulos, haga uso del punto seguido y puntos y aparte y enumere sus argumentos. La idea es que la sentencia sea de fácil lectura y transmita sus razones de modo claro y convincente. Cada argumento debería ser desarrollado en varios párrafos o en uno solo, por tanto es necesario el uso correcto del párrafo, pues como aspecto gráfico incide en el campo visual del lector, propicia una lectura fluida.

f) Se utiliza jerga judicial y términos innecesarios, puesto que existe un lenguaje judicial que no es técnico pero cuyo uso se ha extendido, así como también reporta el uso de palabras que siendo técnicas son innecesarias. Para esta última característica debe tenerse en cuenta al auditorio y aunque la noción de auditorio es muy vaga, habrá casos en que el auditorio sea muy especializado y la materia controvertida de un alto tecnicismo, sin

embargo en la mayoría de casos los destinatarios directos no tienen conocimientos jurídicos, por tanto urge una redacción clara y directa.

A propósito del tema de la redacción, Carla Espinoza Cueva advierte un problema que es común en la realidad jurídica ecuatoriana y que vale traerlo a colación, se trata del manejo con formatos, modelos o estereotipos de sentencias de tribunales anteriores, en los que se reproducen pensamientos sistemáticos de los juzgadores que si bien pueden ser positivos desde el punto de vista de enriquecer la jurisprudencia, también presenta una contrapartida puesto que “el rutinario lenguaje de las decisiones, conservan un patrón o modelo que limita la racionalidad aplicada al caso concreto”(2010, pág. 60). Y es que existen casos donde se encuentran en juego delicados bienes jurídicos protegidos como por ejemplo la libertad y por tanto vale analizarlo detenidamente caso por caso considerando sus particularidades. Por ello la referida autora concluye lo siguiente:

Los jueces deben guiarse por ciertos criterios uniformes al momento de expedir sus resoluciones, pero sin que se descuide la introducción de nuevas consideraciones y razonamientos propios de cada caso específico (...) caso contrario estaríamos frente a una elaboración mecánica y preimpresa en las cuales la motivación estaría reducida a su mínima expresión(pág. 61).

Definición de términos

- 1) **Motivación:** Para el profesor Ignacio Colomer Hernández, citado por Zavaleta, motivar “no equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable a la decisión”(2014, pág. 206).
- 2) **Motivación:** Para el profesor Alfonso García Figueroa, el término motivación adolece de ambigüedad, pues para él, la motivación parece referirse indistintamente a la razón para decidir y los motivos sobre los que se apoya la decisión. Comenta el autor que “motivar es expresar los motivos y los motivos no son necesariamente razones justificatorias”(2003, pág. 135).
- 3) **Motivación:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, la motivación consiste en “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”(2007, pág. p. 107).

- 4) **Motivar:** Para el profesor Manuel Atienza, motivar consiste en “mostrar las razones que permiten justificar su decisión en términos jurídicos” (2012, pág. 265). Dice este autor, que se debe argumentar para motivar y esto se explica en su explicación al enfoque argumentativo que propone. También define lo que es explicar una decisión, entendida como “mostrar cuáles son las causas que la motivaron o los fines que se pretenden alcanzar al tomar esa decisión”; y, justificar una decisión como “ofrecer razones dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de esa decisión” (pág. 266). Siendo lo que se exige a los órganos que toman decisiones públicas es que justifiquen sus decisiones.
- 5) **Motivación:** Para el profesor De la Rúa, citado por Espinoza, la “motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”(pág. 50).
- 6) **Decisión:** Para Hernández Marín, decisión es “un enunciado singular, prescriptivo o cualificadorio” (2013, pág. 97). Y para el mismo autor, motivar una decisión judicial consiste en “dar la razón o el motivo que se ha tenido para dictar una decisión judicial”. Ello conforme al sentido que tiene el término motivar en el diccionario de la Real Academia Española en su segunda acepción de este vocablo de las razones o los motivos que se han tenido para hacer algo.
- 7) El Diccionario de Derecho Usual (Cabanellas) trae la definición de los siguientes términos:
 - 7.1) **Resolución:** Acción o efecto de resolver o resolverse // Solución del problema, conflicto o litigio // Decisión, actitud (pág. 571).
 - 7.2) **Fallo:** La sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal (pág. 175).
 - 7.3) **Motivación:** Fundamento o explicación de lo hecho o resuelto (pág. 740).

METODOLOGÍA

Tipo de Investigación Jurídica

El presente trabajo, por ser eminentemente de materia jurídica, el aspecto esencial que lo identifica, de acuerdo a la subdivisión planteada por Dávila, es el de la Normatividad, toda vez que corresponde a un enunciado jurídico que forma parte del cuerpo constitucional y que afecta de manera directa a todo el ordenamiento jurídico

ecuatoriano. El enunciado jurídico corresponde al contenido en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Una vez que se ha señalado el aspecto esencial de la investigación, los tipos de investigación jurídica del presente trabajo, de acuerdo a Dávila, son los siguientes:

- Jurídico descriptivo: se ha desarmado a los conceptos dados de motivación en sus características, enfoques y aspectos, analizando cada uno de ellos.
- Jurídico comparativo: Aunque la naturaleza del presente trabajo no sea principalmente comparar instituciones, se ha tomado en cuenta de qué forma se recoge al derecho a la motivación en las Constituciones de otros países.
- Jurídico propositivo: En el presente trabajo se propone el mínimo exigible a tener en cuenta para una debida motivación, a partir del breve análisis de los errores más comunes al momento de motivar las decisiones.

Modalidad

Los modelos metodológicos que se ha previsto utilizar para la explicación y la interpretación de la información y para proponer soluciones al problema son:

Dentro de la Modalidad Cuantitativa se han seleccionado en la Categoría No experimental los Diseños Descriptivo y Comparativo de las siguientes formas:

Diseño Descriptivo: El presente estudio se basa en el texto del literal “1” del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución ecuatoriana. Es decir, se ha tomado una norma positiva, plasmada en un texto jurídico como punto de partida para analizar su naturaleza, sus carencias y los posibles riesgos que implica que dicho contenido tenga rango de jerarquía constitucional como limitación del desarrollo del mismo derecho.

Diseño Comparativo: Los fenómenos comparados son justamente los textos constitucionales de otros países en los que también se encuentra consagrada la motivación como derecho. A partir de aquello se analiza la manera en que se encuentran redactados y cuál sería un modelo ideal para aplicar en el texto constitucional ecuatoriano como posible solución al problema estudiado.

Dentro de la Modalidad Cualitativa se ha seleccionado en la Categoría No Interactiva el Diseño Análisis de Conceptos de la siguiente forma:

Análisis de Conceptos: Se utiliza este diseño porque el estudio parte de un análisis esencialmente crítico de un contenido normativo, esto es el texto del literal 1, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución ecuatoriana y a pesar de ser la postura final del trabajo contraria a la posibilidad de un concepto único y definitivo de la motivación, se parte desde distintos significados jurídicos de este derecho dados por distintos especialistas, así como también se estudian otros conceptos asociados a la motivación, tales como justificación, explicación, argumentación, entre otros. En el presente trabajo se intenta además justificar con razones suficientes para cambiar el contenido del texto constitucional de la motivación y superar su insuficiencia proponiendo nociones básicas y mínimas de lo que implica motivar a partir de todas las conclusiones obtenidas sobre sus componentes y teorías estudiadas.

Población

Se ha tomado para el presente trabajo, el siguiente índice poblacional:

- Artículos del ordenamiento jurídico ecuatoriano en los que se encuentra una definición o concepción de la motivación.
- Artículos del ordenamiento jurídico ecuatoriano que guardan estrecha relación con el fenómeno de la motivación.
- Dos sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana, máximo órgano de interpretación constitucional. En una se demuestra la importancia de motivar otros actos que no necesariamente suponen decisión o resolución; y, en la otra se muestra un intento de la Corte por establecer parámetros para una debida motivación.
- Un caso judicial en el que se muestra la necesidad de motivar decretos también. (Apéndice 1)
- Una Resolución adoptada por el Comité de Comercio Exterior sobre la falta de justificación de unas medidas económicas. (Apéndice 2)
- Una Sentencia del Tribunal Constitucional español y una sentencia del Tribunal Constitucional peruano respecto a la motivación, su relación con la tutela judicial efectiva en el primer caso; y, sobre sus patologías y exigencias mínimas en el segundo.

- Una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual el órgano mencionado define a la motivación y dicha concepción ha servido de base para otras posteriores sentencias.

TABLA 1: POBLACIÓN Y MUESTRA

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Artículo 76, numeral 7, literal “P”.	No. 1	No. 1
LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL - Artículo 4, numeral 9.	No. 1	No. 1
ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA - Artículo 122.	No. 1	No. 1
LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO - Artículo 31.	No. 1	No. 1
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL - Artículo 5, numeral 18.	No. 1	No. 1
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	No. 3	No. 3
Sentencia 029/2010 del 27 de abril de 2010 del Tribunal Constitucional español (STC), Segundo fundamento jurídico.	No. 1	No. 1

Sentencia 01744-2005-AA/TC, fundamento jurídico 11 del Tribunal Constitucional peruano.	No. 1	No. 1
Caso No. 2010-1125 de lo Civil de Guayaquil, providencia del 23 de julio de 2012. (Anexo 1)	No. 1	No. 1
Sentencia No. 011-13-SCN-CC, Caso No. 0144-12-CN del 21 de marzo de 2013. Corte Constitucional del Ecuador	No. 1	No. 1
Sentencia No. 140-15-SEP-CC, Caso No. 0851-13-EP del 29 de abril de 2015. Corte Constitucional del Ecuador	No. 1	No. 1
CIDH, Sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez v. Ecuador, dictada el 21 de noviembre del año 2007, párrafo 107.	No. 1	No. 1
Resolución No. 011-2015 del 6 de marzo del 2015 adoptada por el Comité de Comercio Exterior COMEX	No. 1	No. 1

Métodos de investigación

En el presente trabajo se han utilizado diversos métodos para abarcar el problema de la motivación, en particular en lo referente al problema de su concepción constitucional:

Métodos Teóricos:

Al estudiar cada una de las teorías de la motivación y sus propuestas abarcadas por diversos autores, desde los cuales se han formado principios generales de lo que sería en realidad una verdadera motivación.

- **Método inductivo:** Se observó sentencias en las que figuró la motivación como componente de la Tutela Judicial Efectiva. De igual manera, a partir de los casos

ejemplificados (Apéndices 1 y 2), se aprecia la falta de motivación en los ámbitos judicial como en el administrativo, en el que impera la idea que la motivación se limita a la enunciación de la normativa pertinente. Por otro lado, a raíz de las teorías más reconocidas académicamente de la motivación, se arribó a la conclusión que cada una de ellas resulta insuficiente por sí sola para abarcar este fenómeno y que lo más conveniente sería considerarlas junto a los dos aspectos fundamentales que exige la moderna de la Teoría de la Argumentación Jurídica, esto es: la diferenciación del contexto de descubrimiento y el contexto de justificación y la delimitación de la justificación interna y la justificación externa.

Con ello se ha formado una propuesta de lo que debería ser la motivación y los aspectos mínimos necesarios a considerarse para que sea tal.

- **Método sistémico:** La suma de los componentes de la motivación partió del análisis de sus teorías más difundidas, como son el silogismo, los tópicos, la discursiva y la propuesta del enfoque argumentativo, englobando este último las pautas para el estudio de la motivación en los llamados contextos de desarrollo y de justificación, para concluir que es en el contexto de justificación donde se desarrolla este fenómeno. Por otro lado, la disposición constitucional fue considerada a partir de la estructura de los derechos fundamentales y su desarrollo en la ciencia jurídica.
- **Método dialéctico:** Se ha considerado el enfoque argumentativo del derecho para desarrollar de una mejor forma a la motivación, no enfrentándola sino mejorándola de su antigua concepción que se entiende históricamente en los Estados de derecho decimonónicos, con concepciones puramente silogísticas de la resolución de conflictos. Es de cierta forma un choque entre pensamientos de dos tiempos distintos.

Métodos Empíricos:

- **Análisis de contenido de Sentencias:**

Sentencias en las que se ha plasmado precedente jurisprudencial sobre el derecho a la motivación, tal como lo es la Sentencia 029/2010 del Tribunal Constitucional español (STC), en su segundo Fundamento Jurídico (FJ); Sentencia 01744-2005-AA/TC, fundamento jurídico 11 del Tribunal Constitucional peruano. De igual manera, a nivel nacional, se han citado Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador como la

Sentencia No. 011-13-SCN-CC, Caso No. 0144-12-CN del 21 de marzo de 2013 y Sentencia No. 140-15-SEP-CC, Caso No. 0851-13-EP del 29 de abril de 2015.

- **Observación documental de casos:**

Como anexo de apoyo a la problemática planteada, se planteó una providencia judicial dentro de un caso civil sustanciado en uno de los juzgados del cantón Guayaquil, donde se ha puesto de manifiesto la falta de motivación.

- **Observación documental de normas infraconstitucionales del ordenamiento jurídico ecuatoriano donde figure la Motivación:**

Se observa el mismo problema constitucional en artículos de las siguientes normas: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Código Orgánico General de Procesos; Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Ley de Modernización del Estado; Código Orgánico Integral Penal.

- **Observación documental del contenido de la Motivación en Constituciones de otros países:**

Se observa de qué manera se encuentra contemplado textualmente el derecho de la motivación en los textos constitucionales de algunos países iberoamericanos como son Paraguay, Uruguay, Colombia, Argentina, Chile, Perú y España.

Procedimiento

- Se ha partido desde el plano teórico analizando las distintas concepciones de la motivación, pasando por verificar si resulta conveniente definir a este fenómeno.
- Sin embargo, tal se vio en la obra de Michael Taruffo, definir la motivación sería redundar entre meras tautologías por lo que se ha preferido diferenciar los mínimos básicos requeridos, de acuerdo a los doctrinarios citados, para realizar una correcta motivación.
- Se dividió el problema de la concepción de motivación que consagra nuestra Constitución en dos partes: el primero, respecto al único enfoque que promulga, carente del enfoque argumentativo y justificativo, según se expuso; el segundo,

sobre su campo extensivo requerido solo para resoluciones, fallos y actos administrativos.

- Una vez que se obtuvo la concepción de motivación contenida en la Constitución ecuatoriana, de acuerdo a las teorías más relevantes, se pasó a verificar el contenido de toda disposición jurídica del ordenamiento jurídico ecuatoriano (unidades de observación) que contenga una definición de motivación, de lo que se concluye que se ha mantenido el mismo texto que el enunciado constitucional, salvo ciertos elementos incorporados en normativa reciente.
- Una vez analizado esto, se pasó a revisar brevemente distintas Constituciones de otros países que establecen esta exigencia motivacional, comparando los textos y concluyendo que la exigencia constitucional como tal, debe radicar únicamente en mencionar al derecho pues su desarrollo tendrá lugar como en efecto lo ha tenido, progresivamente mediante fuentes del derecho tales como la jurisprudencia, la doctrina, entre otros.

**CAPÍTULO III
CONCLUSIONES**

**ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS RELACIONADOS CON EL
DERECHO A LA MOTIVACIÓN**

TABLA 2: UNIDADES DE ANÁLISIS

Casos del Objeto de Estudio	Unidades de Análisis
<p>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR(2008)</p>	<p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>(...)</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>(...)</p> <p>1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL(2009)</p>	<p>Art. 4.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:</p> <p>(...)</p> <p>9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas</p>

	<p>y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.</p>
<p>ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA(2002)</p>	<p>Art. 122.- La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.</p>
<p>LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO(1993)</p>	<p>Art. 31.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.</p>
<p>CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL(2014)</p>	<p>Art. 5.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.</p>
<p>CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (2015)</p>	<p>Art. 89.- Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la</p>

	<p>apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal de recurso de casación.</p> <p>Art. 90.- Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencia, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener: (...) 5. La motivación de su decisión.</p> <p>Art. 95.- La sentencia escrita contendrá: (...) 7. La motivación.</p>
--	--

Tomado de:

- Constitución de la República del Ecuador(2008).
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).
- Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (2002).
- Ley de Modernización del Estado(1993).
- Código Orgánico Integral Penal (2014).
- Código Orgánico General de Procesos(2015).

Si bien el derecho a la motivación se encuentra contenido en diversos cuerpos normativos del ordenamiento jurídico ecuatoriano, incluyendo el de mayor jerarquía que es la Constitución, es este último el que interesa el presente estudio, toda vez que se parte desde la Constitución como cuerpo dogmático contentivo de derechos fundamentales en el que se advierte una insuficiencia en la concepción de este complejo instituto jurídico, del que no ha sido nada fácil arribar a una definición y que sin embargo, el constituyente se aventuró a hacerlo manteniendo el mismo texto de la Constitución Política de 1998.

La normativa ecuatoriana que refiere al derecho a la motivación no dista de la contenida en la anterior Constitución Política de 1998, es así como se puede apreciar una similar redacción de su concepto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, la Ley de Modernización del Estado y en la actual Constitución del 2008. Esta redacción denunciada se refiere a la motivación básicamente como la enunciación de normas (o principios de derecho), de los hechos (antecedentes fácticos) y su relación, entendida como pertinencia o relación coherente.

Cuerpos normativos más recientes como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (2009), el Código Orgánico Integral Penal (2015) y el Código Orgánico

General de Procesos (2016), añaden respectivamente al concepto de motivación elementos novedosos e importantes tales como el seguimiento a las reglas de la argumentación jurídica, la observación de los argumentos y razones relevantes y la interpretación del derecho. Sin embargo ninguno de estos significativos esfuerzos considera el término justificar que constituye un elemento vital para entender a la motivación, según se desprende del análisis realizado al contexto de justificación. Finalmente, se considera que la normativa infra constitucional adolece del mismo error del texto constitucional al momento de tratar de definir a la motivación, siendo lo más recomendable mencionar únicamente a este derecho.

En virtud de esta disposición constitucional analizada durante todo este trabajo, es que se han obtenido las siguientes respuestas, conclusiones y finalmente recomendaciones:

RESPUESTAS

- Los derechos no deben ser definidos o conceptuados de forma categórica, porque esto afecta su desarrollo como tal, encontrando una suerte de camisa de fuerza causa de los posibles problemas de lenguaje que se deriven de su redacción.
- Cualquier cambio que se quiera advertir en el enunciado constitucional que contiene a la motivación, esto es el contenido en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76, tendrá que ser realizado vía enmienda y no de reforma, lo cual no deja de ser un proceso complejo y atentaría contra el carácter esencial de rigidez de la Constitución.
- El enfoque plasmado en el enunciado constitucional respecto a la motivación resulta insuficiente porque se refiere únicamente al aspecto lógico-deductivo o silogístico, que es necesario pero que al omitir el contexto de justificación, no abarca la teoría de la motivación en su integralidad.
- La motivación se encuentra en el contexto de justificación y no en el contexto de descubrimiento. No se puede confundir descubrimiento con justificación.
- Que la concepción de motivación también resulta insuficiente porque esta exigencia no se extiende únicamente a resoluciones del poder público ni a fallos, resoluciones y actos administrativos, sino también a laudos arbitrales, todo acto de carácter administrativo, normativo, ejecutivo, electoral, legislativo o judicial que no necesariamente implicarlos tres primeros supuestos ni tampoco necesariamente una decisión final.

- Se observa que no es posible tener una definición de la motivación sino a partir de la suma de todas sus características.

CONCLUSIONES

- No existe un concepto unívoco y preciso de la motivación tal como se vio con Taruffo, sin embargo bien se podría diferenciar claramente los contextos de descubrimiento y de justificación y entender que la motivación se ubica en el contexto de justificación. No es tanto como llegar a la decisión sino justificar las razones por las que sería jurídicamente aceptable esa decisión, llámese sentencia, resolución, decreto, creación una ley, de un impuesto, derogar una norma, declarar estado de excepción, enviar consulta sobre constitucionalidad de una norma, dictar un laudo, entre otros tantos casos que exigen motivación.
- Se pudo ver que existen diferentes enfoques de la motivación de los que ninguno excluye al otro y por lo tanto urge considerarlos todos al momento de revisar el cumplimiento de este derecho que garantiza a su vez la tutela judicial efectiva o el debido proceso.
- Que la exigencia motivacional no está dirigida únicamente para las decisiones de carácter judicial o a las decisiones de tipo resolución tal como expone el enunciado constitucional ecuatoriano. Existen diversos tipos de actos jurídicos de índole administrativo como una expropiación o de índole normativo (actos jurídicos normativos) como la creación de una norma jurídica por la respectiva autoridad competente, que necesitan estar debidamente motivadas, esto es justificadas. Un ejemplo de aquello es la justificación de las salvaguardas por parte del Comex donde el considerando de la Resolución No. 011-2015 resulta ser nada más que nombrar actos y que existe un desequilibrio en la balanza de pagos del Ecuador. Otro ejemplo son los considerando de las leyes creadas que resultan ser la simple enumeración y transcripción de articulados.
- El problema de falta de noción sobre la motivación, se debe a diversos factores de los cuales resaltan principalmente dos: 1) la concepción clásica del estado de derecho decimonónico de que motivar es únicamente buscar la norma para el hecho y hacer la respectiva relación, excluyéndose de lleno el enfoque argumentativo del derecho; y, 2) la escasa preparación y conocimiento de operadores jurídicos en especial funcionarios públicos y jueces, en especial la función jurisdiccional y también árbitros, sobre las

implicaciones y alcances de este derecho fundamental, de las garantías constitucionales, desconocimiento del enfoque argumentativo del derecho, la lógica jurídica, entre otras materias.

- Aunque el presente trabajo no profundiza el tema del control de la motivación, cabe indicar que actualmente en Ecuador, este derecho puede ser controlado por varias autoridades en el ejercicio de sus funciones: jueces de Corte Provincial en el examen de lo resuelto por su inferior; jueces de Corte Nacional en casación; Corte Constitucional en acciones extraordinarias de protección; control Abstracto de constitucionalidad; dictámenes de constitucionalidad, entre otros; autoridad Electoral; Consejo de la Judicatura en su ámbito de control disciplinario; entre otros.

RECOMENDACIONES

- Considerando que las Constituciones deben ser de textura abierta, procurando no conceptualizar sino mantener conceptos indeterminados para asegurar así el desarrollo de los derechos y principios sin limitarlos, se recomienda a la Asamblea Nacional, la ciudadanía y/o al Presidente de la República, solicitar la enmienda del contenido del enunciado contenido en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 CRE. Cabe indicar que el proceso de cambio no sería el de reforma parcial sino el de enmienda, toda vez que no se afecta ninguna de las situaciones contenidas del artículo cuatrocientos cuarenta y uno de la Constitución.
- En virtud del cambio antes referido, la enunciación constitucional de la motivación debe limitarse únicamente a mencionar este derecho, tal como se consideró el ejemplo de los modelos chileno y español, sin limitarlo en su campo de acción únicamente para decisiones de carácter final, sino más bien requerirlo de manera general para toda actuación y decisión de los poderes públicos, incluso del arbitraje.
- Como se vio, no existen conceptos unívocos y precisos de la motivación y por tanto es de considerar cada una de sus características y enfoques relacionados a la Teoría de la Argumentación Jurídica. El control de este derecho debe ser ejercido por varias autoridades en el ejercicio de sus funciones: jueces de Corte Provincial, Jueces de Corte Nacional, Corte Constitucional en acciones extraordinarias de protección y en Control Abstracto de constitucionalidad, autoridad Electoral. No resultaría tan adecuado el control ejercido por el

Consejo de la Judicatura en su ámbito de control disciplinario, sobre el contenido motivacional de la actuación jurisdiccional, porque se vería afectado el principio de independencia judicial, al ser controlado o revisado el ejercicio del juez por una autoridad administrativa, que no conforma parte de la Función Judicial propiamente dicha.

- Se recomienda a todas las Facultades de Derecho de la República del Ecuador considerar en el pensum académico materias que desarrollen el enfoque argumentativo del derecho, tales como Argumentación Jurídica, Estilística Jurídica, Lógica Jurídica, entre otras. Sería un error pensar que aquellas son materias de relleno o encasillarlas únicamente a cierta área del derecho. Su aprendizaje y alcance debería ser general.
- Se recomienda al Consejo de la Judicatura, como órgano ejecutor de políticas de mejoramiento y profesionalización de la Función Judicial, considerar en la proforma presupuestaria destinada para esta función del Estado, la creación de más dependencias judiciales y la contratación de más personal para la debida atención de las causas, pues la saturación judicial implicaría inevitablemente un despacho mecánico de las causas, imposibilitando de esta forma el ejercicio intelectual de interpretar o motivar. Además, es necesaria la capacitación constante y permanente de los operadores jurídicos en especial los Jueces sobre la evolución de los derechos constitucionales, incluyendo a la motivación. Sería importante considerar que dicha capacitación se extienda a los árbitros de los centros de arbitraje y mediación avalados en el Ecuador.

En este punto es necesario considerar la discusión que existe en torno a los derechos civiles o también llamados de libertad y los derechos sociales, respecto a que el pensamiento tradicional distingue a los primeros porque no implican gasto estatal toda vez que para garantizar su cumplimiento basta la obligación negativa (abstención) por parte del Estado, en cambio que los derechos sociales exigen obligaciones positivas (hacer, dar) por parte del Estado y aquello sí implica erogación estatal.

Esta distinción pierde su fuerza si se considera que todos los derechos, llámense civiles, políticos, económicos o culturales tienen un costo y que prescriben tanto obligaciones de abstención como de prestación por parte del Estado (Abramovich & Courtis, 2009).

Así, la referida tesis manifiesta que muchos de los llamados derechos civiles se caracterizan justamente por exigir la acción y no la abstención del Estado y este es el caso

de la motivación, componente esencial del debido proceso. Bajo la distinción antes referida, clasificación que es únicamente pedagógica, el derecho al debido proceso y a todas las garantías procesales que este engloba, es un derecho civil, de los llamados de primera generación o de libertad y como tales implican también erogación estatal. Piénsese en las continuas capacitaciones para los operadores jurídicos, la contratación de funcionarios, la infraestructura para nuevas judicaturas, costos de materiales de trabajo y tecnologías, entre otros. Por tanto, garantizar debidamente el derecho a la motivación, mejor dicho al debido proceso, implica preocupación por parte del Estado en destinar recursos para el mismo.

- Como se señaló anteriormente, no se trata de imponer un modelo sino de tratar de llegar a un consenso sobre los mínimos exigidos a considerar al momento de motivar con el fin de manejar un esquema estándar, a la luz de las exigencias mínimas propuestas por Taruffo o por Wróblewsky en la citada obra de IgartuaSalaverría. Respecto al estilo de redacción se invita a adoptar la técnica analítica de exposición pormenorizada de cada una de las premisas o decisiones sectoriales que componen la decisión, sin olvidar el empleo de puntuación y de párrafos, olvidando la redacción de corrido. Se cita como un buen ejemplo el formato adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de la misma Corte Constitucional ecuatoriana en sus decisiones, identificando siempre cuáles son los problemas jurídicos a resolver. En esta parte cabe resaltar la sentencia No. 140-15-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana la cual fundamenta su análisis de motivación en la verificación del cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La Corte Constitucional en dicho fallo estableció parámetros a seguir y este constituye un gran paso para el derecho a la motivación en Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes Reales

1. Abramovich, V., & Courtis, C. (2009). *Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales* (Primera ed.). (C. C. Santamaria, Ed.) Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
2. Aguiló Regla, J. (2004). *La Constitución del Estado Constitucional*. BOGOTÁ: TEMIS.
3. Atienza, M. (2012). *El sentido del derecho*. Barcelona: Ariel.
4. Benavidez, J. (2012). *Los derechos humanos como norma y decisión*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) .
5. Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario de Derecho Usual* (24 ed.). Heliasta.
6. Ezquiaga, F. (2013). *Argumentación e Interpretación* (Segunda ed.). (G. E.I.R.L, Ed.) Lima: Grijley.
7. Espinoza Cueva, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito: Tribunal Contencioso Electoral.
8. Figueroa Gutarra, E. (2012). *La exigencia constitucional del deber de motivar*. Arequipa: Adrus.
9. García Figueroa, A., & Gascón Abellán, M. (2003). *La argumentación en el derecho* (Segunda corregida ed.). Lima: Palestra.

10. Hernández, R. (2013). *Razonamientos en la sentencia judicial*. Madrid: Marcial Pons.
11. Igartua, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra.
12. Larrea Holguín, J. (2008). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana* (Universitaria ed.). Quito.
13. Leuschner, E. (2006). *La motivación de las decisiones judiciales y el amparo constitucional: Una salida a la crisis institucional del poder judicial en el Ecuador*. Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y políticas, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
14. Sanchis, L. P. (2007). *Derechos Fundamentales, Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial*. Lima: Palestra.
15. Taruffo, M. (2011). *La Motivación de la Sentencia Civil* (Española ed.). (T. E. Federación, Ed.) Madrid: Trotta.
16. Wong, J. (2013). *La motivación defectuosa como causal de nulidad del laudo*. Lima: Jurista Editores.
17. Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima: Grijley.

Fuentes virtuales

18. Aguirre Guzmán, V. (2010). *Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de Página web del Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>
19. Caprio de Leite Castro, F. (2002-2003). <http://www.rtfed.es/numero6/12-6.pdf>
Obtenido de sitio web de Revista Telemática de Filosofía del Derecho:
<http://www.rtfed.es/numero6/12-6.pdf>
20. Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. (21 de Noviembre de 2007). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 13 de Abril de 2016, de sitio web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf
21. Sala Primera del Tribunal Constitucional Español (STC). (2010). Obtenido de Sitio web del Tribunal Constitucional de España:

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=16117>

22. Tribunal Constitucional del Perú. (13 de Octubre de 2008). Recuperado el 13 de Abril de 2016, de sitio web del Tribunal Constitucional del Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.html>

Fuentes normativas ecuatorianas

23. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180 de 10-feb-2014.
24. Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial N° 506 de 22-may-2015.
25. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
26. Honorable Congreso Nacional. (1993). *Ley de Modernización del Estado, Ley 50*. Quito: Registro Oficial N° 349 de 31-dic-1993.
27. Honorable Congreso Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005.
28. Honorable Congreso Nacional. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial 417 de 14-dic-2006.
29. Pleno de la Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.
30. Presidente Constitucional de la República, G. N. (2002). *Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva*. Quito: Registro Oficial 536 de 18-mar-2002.

Fuentes normativas internacionales

31. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá.
32. Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima.
33. Congreso General Constituyente. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires.

34. *Constitución de la República Oriental del Uruguay*. (1967). Montevideo.
35. Convención Nacional Constituyente. (1992). *Constitución Nacional de la República del Paraguay*. Asunción.
36. Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. (2007). San José.
37. Cortes. (1978). *Constitución Española*. Madrid.
38. Plebiscito del 11 de septiembre de 1980. (1980, act. 2010). *Constitución política de la República de Chile*. Santiago de Chile.



JUZGADO VIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL

EXTRACTO DE CITACION

-11-
noventa
uno
A
diez
cinco
& Nov

A: FRANCISCO XAVIER SERRANO NOBOA, EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE LA COMPANIA AGRICOLA LA ESPIGA CIA. LTDA. EN LIQUIDACION

LE HAGO SABER: Que dentro del Juicio Verbal Sumario No. 1125-B-2010, seguido por el Dr. NIETZSCHE ALFONSO SALAS GUZMAN, contra la Cia. AGRICOLA LA ESPIGA C. LTDA "en liquidación" en la persona de la Abg. Carla Koppel Adam, Liquidadora de la compañía; demanda en forma personal y solidaria a la referida Abg. Carla Koppel Adam, y JUAN FRANCISCO XAVIER SERRANO NOBOA, se encuentra lo siguiente

ACTOR: Dr. NIETZSCHE ALFONSO SALAS GUZMAN

DEMANDADO: Cia. AGRICOLA LA ESPIGA C. LTDA "en liquidación" en la persona de la Abg. Carla Koppel Adam, Liquidadora de la compañía; demanda en forma personal y solidaria a la referida Abg. Carla Koppel Adam y JUAN FRANCISCO XAVIER SERRANO NOBOA.-

OBJETO DE LA DEMANDA: Que mediante sentencia se lo condene al pago de los honorarios reclamados de USD\$31,666.67, los intereses establecidos por la Ley, costas procesales y honorarios profesionales; fundamenta su acción en el Art. 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.-

CANTIA: USD\$40,000.00

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. JORGE LUZARRAGA H. JUEZ VIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL.-

AUTO INICIAL: 1125-B-2010.

Guayaquil, martes 21 de diciembre del 2010, las 09h24.-

VISTOS: La demanda de pago de honorarios propuesta por el Dr. NIETZSCHE ALFONSO SALAS GUZMAN, contra la Cia. AGRICOLA LA ESPIGA C. LTDA "en liquidación" en la persona de la Abg. Carla Koppel Adam, Liquidadora de la compañía; demanda en forma personal y solidaria a la referida Abg. Carla Koppel Adam; también demanda en forma solidaria a LUIS ALBERTO FERNANDO SERRANO NOBOA y JUAN FRANCISCO XAVIER SERRANO NOBOA.- En lo principal la demanda precedente, por ser clara, precisa y completa, y reunir los requisitos de ley, razón por la cual se la admite al trámite verbal sumario.- Cítese al la demandada con la copia de la demanda y este auto, en el lugar señalado para el efecto.- Cítese y Notifíquese.-

Guayaquil, miércoles 4 de julio del 2012, las 12h17.- Agreguese a los autos el escrito que antecede, así como deprecatorio devuelto en el que consta la razón sentada por el Ab. Franklin Muñoz Pontón, Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro, en la que entre otras cosa manifiesta que no ha podido citar al demandado.- En virtud del juramento que hace el actor, cítese al demandado Francisco Xavier Serrano Noboa, en su calidad de Liquidador de la Compañía Agrícola La Espiga Cia. Ltda. en Liquidación, por la prensa de conformidad a lo previsto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, esto es, por diario El Universo.- Notifíquese.-

Previéndole la obligación que tiene de comparecer a juicio y de señalar casilla judicial dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario será considerado o declarado rebelde.-
Guayaquil, Julio 11 del 2012.


Ab. María Ramírez de Vallejo
SECRETARIA JUZGADO 28avo.
CIVIL DE GUAYAQUIL



noventa
cuos

14



EL UNIVERSO

Responsabilidad por publicación

Por medio de la presente, declaro que todos los datos constantes en la publicación que solicito en la página del Diario EL UNIVERSO en la(s) fecha(s) 16, 17 y 18 de Julio y sección Judicial cuyo título dice _____ que lo he solicitado en un formato # 895 x 12 de la descripción para la página que aparecerá suscrito por Juzgado 28 civil se ajustan a la verdad.

Además declaro que soy mayor de edad, de profesión Abogado y que no me encuentro incurso en ninguno de los casos de incapacidad establecidos en el Código Civil, en el Código Penal, y de manera especial, en el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal.

Para constancia, suscribo este documento con la firma y rúbrica que utilizo en todos los actos públicos como privados en los que intervengo.

Extracto de citación en juicio M25B/201
por Juzgado 28 civil
Firma: [Handwritten Signature] Valde R. Schwab
\$1.002.4

Nombres (completos): Niñez de
Apellidos (completos): Salas Gómez
C.C. N°: (20165990)
Domicilio: _____
Teléfono: 2305920

43
cuarenta
y tres

16

**SEÑOR JUEZ VIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE GUAYAQUIL.**

Doctor NIETZSCHE SALAS GUZMAN, por mis propios derechos en el verbal sumario 1125-B-2010 que sigo contra la compañía Agrilepci S.A. en liquidación y OTROS, ante Usted comparezco y digo:

1.- Mediante providencia de 4 de julio de 2012, vuestra Señoría muy gentilmente proveyó mi petición disponiendo se cite a la compañía demandada conforme lo dispuesto en el artículo 82 del Código de procedimiento Civil; disponiendo que se publique el extracto en Diario El Universo.

2.- De la misma forma, con fecha 11 de julio de 2012, se ha entregado el extracto de citación, el mismo que al ser presentado al Diario indicado por vuestra Señoría me han señalado – después de 20 minutos de espera innecesaria y atención – que el valor que debo pagar es de \$1.002,40 dólares; les he dicho que el valor es exorbitante y abusivo, y me han indicado que eso es lo que debo pagar y que no me queda otra alternativa si vuestra Autoridad así lo ha dispuesto, el costo no es permisivo

3.- Este mismo extracto cotizado en los Diarios Expreso y telégrafo, que tienen la misma circulación nacional, tiene un costo de \$200.00 dólares, máximo.

Del proceso se desprende que soy un Abogado de profesión, sin empleo público y privado que me proporcione sueldo y acomode; y que estoy solicitando dentro de este juicio desde hace más de un año, la tutela judicial efectiva y eficaz me permita obtener el pago de honorarios legales fijados por una resolución administrativa en firme.

Solicito comedida y respetuosamente, **se sirva reconsiderar** con alto grado de humanidad, responsabilidad social e Institucional, y en ejercicio de sus potestades disponga que pueda publicar este extracto sea en Diario Expreso y/o El telégrafo, pese a que en el cantón milagro existe el Diario El Nacional, de amplia circulación.

Amparo mi petición en las siguientes disposiciones constitucionales, que conforme el neo constitucionalismo vigente pueden aplicarse si las disposiciones anacrónicas me impiden el uso y goce efectivo de mis derechos constitucionales:

CARTA DE MONTECRISTI.-

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. **Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución**



Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. **Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;** 3.- **Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.**

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

El artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República de Ecuador preceptúa:

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El artículo 75 de la Constitución de la república del Ecuador dispone: **“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”** así mismo, el artículo 169 ibídem prevé: **“... el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia inmediación,**

celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso..." (lo resaltado nos pertenece)

El artículo 172 de la Carta Fundamental preceptúa: *"Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los proceso de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley"* (lo resaltado nos pertenece)

El artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial ordena: *"... A mas de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las jueza y jueces, según corresponda tienen la siguientes facultades y deberes genéricos: (...)* 2 Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente..." ; así mismo, el artículo 130 ibídem, dispone: *"... Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...)* 2 Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales..." (lo resaltado nos pertenece).

Después del golpe emocional y económico que me causó la proforma entregada, - señalo porque en mis condiciones económicas actuales, sin empleo fijo, como lo tienen algunos, **me es imposible pagar 1.002 dólares, cuando el mismo servicio, vale la quinta parte en otros Diarios con la misma calidad y competencia** - considero que hasta mi derecho fundamental a escoger servicios eficientes se me estaría conculcando, así que conforme la norma contenida en el artículo 66 de la Carta de Montecristi, el designar un solo Diario para publicar extracto no se compadece con lo dispuesto en el Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Por lo que en caso de que vuestra Señoría me niegue el derecho a disponer de servicios de óptima calidad y a buen precio, sin discriminación solicito se sirva motivar su negativa, tal y como lo señala el numeral 23 de la norma: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.



La Norma contenida en el artículo 83 de la carta de Montecristi dice, que es obligación de los ciudadanos y ciudadanas: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas "de autoridad competente" en eso, aclaro que no pretendo como Abogado desconocer mi responsabilidad ciudadana.

En la misma norma está el numeral 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir

Esta garantía también la respeto, pero en cambio, se estaría sacrificando mi economía y derecho al buen vivir, para favorecer a una proforma costosa e inaccesible para mi condición económica, y por último beneficiar al demandado ante mi imposibilidad económica de costear una publicación carísima, en mi apreciación personal libre y soberana, que debe ser considerada en base a una visión constitucional.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de

inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Muy atentamente.

[Handwritten signature]

Doctor Nietzsche Salas Guzmán.

09-2004-57 Foro CNJ

noventa y cinco MS



13 JUL 2012

Presentado en Guayaquil hoy _____
a las _____ de _____ de _____
_____ anexos certificados y _____
anexos simples.
lo certifico; *[Handwritten signature]*

[Faint text, possibly a stamp or reference]

Guayaquil, Julio 16 de 2012

Señor Doctor
NIETZSCHE ALFONSO SALAS GUZMAN
Ciudad



De nuestras consideraciones:

En contestación a su solicitud de fecha 13 de Julio del 2012, me permito indicarle proforma del extracto de citación a **FRANCISCO XAVIER BERRANO NOBOA**, según Juicio No. 1125-2010 del Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil.

CIRCULACION NACIONAL

- | | |
|--------------------------|--------------------------------------|
| • Color: | BLANCO Y NEGRO |
| • Sección: | Sección D (GACETA JUDICIAL) |
| • Página: | Indeterminada |
| • Días: | 3 días |
| • Medida a pautar: | 2 col x 12 cm |
| • VALOR DE LA INVERSION: | US \$ 112,90 |

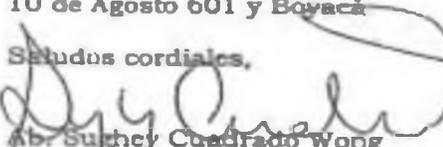
CLAUSULAS:

1. El Cliente autoriza el / los aviso (s) que se detalla (n) en tamaño, contenido y extensión en esta orden de publicidad. Una vez que ésta sea firmada y/o sellada por el cliente no habrá lugar para reclamaciones sobre el aviso publicado con las características que solicitó el cliente.
2. Suspensión de avisos: No se aceptan suspensiones de avisos que rebasen fechas límite. Aviso F/C máximo 48 horas antes de la fecha de publicación. Avisos B/N 24 horas antes de la fecha de publicación hasta las 10:00. En caso excepcional que sea posible suspenderlo no tendrá derecho al reembolso del valor pagado o se le cobrará el 50% del valor del aviso.
3. Ingresos de Última hora: incluyen recargo del 30% del valor del aviso.
4. Reclamos: deben presentarse por escrito al Dpto. de Ventas hasta el siguiente día hábil de su publicación. No se aceptan reclamos posteriores.
5. La reservación de espacio F/C con 72 horas de anticipación, B/N con 48 horas de anticipación.

Estamos seguros que esta propuesta cumplirá sus expectativas, por lo cual quedamos a la espera de su gentil respuesta.

Girar cheque a nombre de EDITOGRAN S.A.
RUC: 0990031029001
10 de Agosto 601 y Boyacá

Saludos cordiales,


Ab. Sughey Cuadrado Wong
COORDINADORA NACIONAL DE VENTAS JUDICIALES
2328814-093142997
CC: File

ECC

naïenta 140
u h'efe. 180
Monte
Amont
Soh

Juicio No. 2010-1125

JUZGADO VIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 23 de julio del 2012, las 16h42. 1125-B-2010.-

Agréguense a los autos los escritos que anteceden y anexos que se acompañan.- El objeto de citar a la parte demandada en todo proceso judicial es para que este comparezca a ejercer el derecho a la defensa que la Constitución de la República así lo garantiza en el Art. 76 numeral 7, por lo que la petición que formula el accionante de que la citación al accionado se la haga en otro medio de comunicación, se la niega.- En lo demás, estese a lo ordenado en providencia del 4 de julio del 2012, las 12h17.- Notifíquese.-

JUZGADO 28avo. DE LO CIVIL GUAYAQUIL
CERTIFICO: (La la (.) foto-copia (s) que
antecede (s) en - 7 - f. la(s) se en-
cuentra(n) conforme(s) con su original(es)
Guayaquil, 23/07/2012
Ab. Roberto Rodríguez
Secretario
Juzgado Vigésimo Octavo
de lo Civil Guayaquil

JORGE LUIS GONZALEZ MURTOLO
JUEZ VIGESIMO OCTAVO
DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL



En Guayaquil, martes veinte y cuatro de julio del dos mil doce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SALAS GUZMAN NIETZSCHE DR. en la casilla No. 1744 del Dr./Ab. SALAS GUZMAN NIETZSCHE ALFONSO. No se notifica a AGRICOLA LA ESPIGA C. LTDA "EN LIQUIDACION", KOPPEL ADUM CARLA ABG., SERRANO NOBOA JUAN FRANCISCO XAVIER, SERRANO NOBOA LUIS ALBERTO FERNANDO por no haber señalado casilla. Certifico:

Manuela Ramírez
SECRETARIA JUZG. 28avo.
CIVIL DE GUAYAQUIL
Ab. María Ramírez
SECRETARIO

MUÑIZK

CERTIFICO Que la copia del documento que antecede constante de una foja, es fiel copia de su original fotocopiado
Guayaquil, 24 de 07 del 2012.
Nereida Moran Cruzatti
Ab. Nereida Moran Cruzatti
SECRETARIA AD-HOC DE LA DIRECCION PROVINCIAL
DE CONTROL DISCIPLINARIO DE GUAYAS
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

64
Sesmb.
Cuota

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-guayas.gob.ec

Juicio No: 09328-2010-1125

Casilla No: 1744

Guayaquil, miércoles 14 de noviembre del 2012
A: SALAS GUZMAN NIETZSCHE DR.
Dr./Ab.: SALAS GUZMAN NIETZSHE ALFONSO

En el Juicio Verbal Sumario No. 09328-2010-1125 que sigue SALAS GUZMAN NIETZSCHE DR. en contra de AGRICOLA LA ESPIGA C. LTDA. "EN LIQUIDACION", KOPPEL ADUM CARLA ABG, SERRANO NOBOA JUAN FRANCISCO XAVIER, SERRANO NOBOA LUIS ALBERTO FERNANDO, hay lo siguiente:

JUZGADO VIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAS.- Guayaquil, martes 13 de noviembre del 2012, las 9h00.- 2010-B-1125

Guayaquil, 13 de noviembre de 2012, las 9h00.- Agréguese al expediente el escrito que antecede.- En lo principal: atento la solicitud del actor se amplía la providencia de 30 de octubre de 2012, las 8h30 en el sentido siguiente: que se cite a la compañía Agrícola La Espiga Cia Ltda AGRILEPCI en liquidación en la persona de su liquidador y representante legal señor Francisco Xavier Serrano Noboa, por la prensa de conformidad con lo previsto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Milagro y también en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional.- El actuario cumpla con elaborar y entregar el respectivo extracto.- Hagase saber.- f).- ABG. AGUSTO PINO VILLARROEL, JUEZ TEMPORAL DE LO CIVIL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


Ab. Roberto Rodríguez Larrea
SECRETARIO (E)
Ab. Agustino Larrea
Secretario de lo Civil
y Notario de Guayaquil
Corte Provincial del Guayas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 011-2015

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 276 de la Constitución de la República determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 261, numeral 5 de la Constitución dispone que la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son de competencia exclusiva del Estado Central;

Que, el artículo 284, numerales 2 y 7 ibídem disponen que la política económica tiene como objetivos incentivar la producción nacional, la productividad, competitividad sistémica y la inserción estratégica en la economía mundial, además de *"mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo"*;

Que, el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en su artículo XVIII, sección B, estipula la facultad de un Miembro, país en desarrollo, cuando experimente dificultades para equilibrar su balanza de pagos y requiera mantener la ejecución de su programa de desarrollo económico, que pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación, a condición de que las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución, es decir, regular el nivel general de sus importaciones con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico;

Que, el *"Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos"* de la OMC, aclara las disposiciones del artículo XII y la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994, así como de la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos de 1979, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;

Que, el artículo segundo de la Resolución 70 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) establece que los Países Miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia a las importaciones originarias del territorio de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

países de menor desarrollo económico relativo para corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global;

Que, el artículo 125 del Reglamento al Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), faculta al Ministerio de Comercio Exterior, en su calidad de órgano rector de la política de comercio exterior, efectuar las notificaciones y demás procedimientos respecto de las medidas de protección de balanza de pagos, ante las organizaciones multilaterales, regionales o subregionales de los tratados o acuerdos comerciales de los que forme parte el Ecuador;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior –COMEX- como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, el artículo 72, letras e) y k) del COPCI determinan que el COMEX en su calidad de organismo rector en materia de política comercial, tiene como atribución regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en ese código y en los acuerdos internacionales vigentes, debidamente ratificados por el Ecuador;

Que, el artículo 88 del COPCI determina que el Estado ecuatoriano mediante el organismo rector en materia de política comercial, podrá adoptar medidas de defensa comercial que puedan restringir las importaciones de productos para proteger así su balanza de pagos, tales como las salvaguardias y cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales, debidamente ratificados por el Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, mediante Oficio No. MCPE-DM-O-2015-005, de fecha 4 de marzo de 2015, el Ministerio Coordinador de Política Económica justificó la existencia de un desequilibrio de la Balanza de Pagos del Ecuador, recomendando la adopción de una medida que incida sobre el nivel general de las importaciones por un período de 15 meses;

Que, mediante Informe Técnico No. 001/2015 el Grupo Interinstitucional conformado por funcionarios del Ministerio Coordinador de la Política Económica, del Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, del Ministerio de Comercio Exterior, del Ministerio de Industrias y Productividad y del Ministerio de Agricultura,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Ganadería, Acuacultura y Pesca, de fecha 5 de marzo de 2015, recomienda el ámbito y niveles de la sobretasa arancelaria necesaria para salvaguardar el equilibrio de la balanza de pagos;

En ejercicio de las facultades conferidas en el COPCI, en concordancia con el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 del 14 de enero de 2014, y demás normas aplicables;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer una sobretasa arancelaria, de carácter temporal y no discriminatoria, con el propósito de regular el nivel general de importaciones y, de esta manera, salvaguardar el equilibrio de la balanza de pagos, conforme al porcentaje ad valorem determinado para las importaciones a consumo de las subpartidas descritas en el Anexo de la presente resolución.

La sobretasa arancelaria será adicional a los aranceles aplicables vigentes, conforme al Arancel del Ecuador y los acuerdos comerciales bilaterales y regionales de los que el Estado ecuatoriano es Parte contratante.

Artículo Segundo.- Se excluyen de la aplicación de esta salvaguardia a las siguientes importaciones:

- a) Aquellas mercancías que requieran ser nacionalizadas y que hayan sido legalmente embarcadas, con destino al Ecuador, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución;
- b) Aquellas previstas en el artículo 125 del COPCI.
- c) Aquellas mercancías importadas a un régimen aduanero diferente al previsto en el artículo 147 del COPCI.
- d) Aquellas mercancías que provengan de la cooperación internacional en favor de una población beneficiaria del Ecuador que reciba dicha ayuda, sea a través del sector público, organizaciones no gubernamentales (ONG) o las entidades de cooperación correspondientes.
- e) Aquellas mercancías originarias de países de menor desarrollo relativo miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), conforme la Resolución 70 del Comité de Representantes de la ALADI.

El Comité Ejecutivo del COMEX calificará la pertinencia de exclusión de los casos previstos en el literal d) de este artículo.

Artículo Tercero.- El seguimiento y evaluación de la aplicación de esta salvaguardia corresponderá al Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio Coordinador de la Política



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Económica y Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, con el fin de garantizar que dicha medida responda, de manera proporcionada, a las necesidades existentes a fin de enfrentar la situación referente a la balanza de pagos, debiendo atenuarse en proporción al mejoramiento de la misma y eliminarse cuando deje de ser necesaria.

Artículo Cuarto.- Al Ministerio de Comercio Exterior le corresponderá notificar la medida a la que se refiere la presente Resolución y realizar las actuaciones que corresponda, en los plazos y condiciones determinados por los acuerdos de integración y los acuerdos comerciales internacionales vigentes de los que el Ecuador es Parte.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 6 de marzo de 2015 y entrará en vigencia a partir del 11 de marzo de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Diego Aulestia Valencia
PRESIDENTE



Iván Ortiz Wilchez
SECRETARIO AD HOC

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Carlos Adolfo Zúñiga Rendón**, con C.C: # 091624302-5, autor del trabajo de titulación: ***La insuficiencia de la concepción de motivación contenida en la Constitución de la República del Ecuador 2008***, previo a la obtención del grado de **MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 02 de julio de 2016

f. _____
Nombre: Carlos Adolfo Zúñiga Rendón
C.C: 091624302-5

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La insuficiencia de la concepción de motivación contenida en la Constitución de la República del Ecuador 2008.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Zúñiga Rendón, Carlos Adolfo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Teodoro Verdugo / Dr. Nicolás Rivera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 de Julio del 2016	No. DE PÁGINAS:	66
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derechos Fundamentales – Argumentación Jurídica		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Motivación - justificación – argumentación – decisión – lógica		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El problema es dividido en dos puntos: El primero va encaminado en cuanto a que la referida disposición constitucional se atreve a exponer cuándo no hay motivación. Si bien definir puede ser necesario para efectos del lenguaje, en el mundo de los derechos definir no es bien recibido pues esto supone limitarles a éstos de nuevos enfoques o características que se vayan descubriendo a raíz de su desarrollo, recordando que los derechos no son absolutos. Lo que se ha hecho en el literal l) del artículo 76 CRE –que ha repetido el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución de 1998-, al igual que otros textos infraconstitucionales, puede tener buenas intenciones pero se limitó a tan complejo instituto jurídico a un solo enfoque sin considerar otros de importancia trascendental en el desarrollo del derecho como el justificativo, cuyo abarcamiento se exigido por la comprensión de la moderna Teoría de la Argumentación Jurídica.</p> <p>El segundo, en cuanto a limitar el alcance de la nulidad como sanción de los actos no motivados, únicamente para los "...actos administrativos, resoluciones o fallos...".</p> <p>Observando que se trata en este caso de una norma de rango constitucional y reformar su contenido conllevaría a un proceso largo y discutido, que se habría evitado el constituyente tan solo exponiendo que toda autoridad, sea esta judicial, administrativa o inclusive privada en el caso del arbitraje se encuentra en la obligación de motivar sus actos y todo tipo de decisión que adopte.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0992111396	E-mail: zuniga_carlos47@hotmail.com / czunigar90@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tnuques@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			